

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando a D. Luis Peña Novo, Jefe superior de Administración, Delegado especial del Gobierno, con el título de Gobernador general de Extremadura y jurisdicción en las provincias de Cáceres y Badajoz.—Página 1683.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. José Agulló y Lloret, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Pasajes.—Página 1683.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando a D. Pio del Río-Hortega Director del Instituto Nacional del Cáncer.—Página 1683.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando en Guadalajara una Escuela Nacional de obreros y Capataces apícolas.—Página 1683.

Otro relativo a la Inspección profesional de Primera enseñanza.—Páginas 1684 a 1689.

Ministerio de Justicia.

Orden suprimiendo el Juzgado municipal de Villafranqueza y disponiendo que el territorio jurisdiccional del mismo se agregue, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al Juzgado municipal del distrito del Norte, de Alicante.—Páginas 1689 y 1690.

Otra admitiendo a D. Joaquín Garriguez y Díaz-Cañabate la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, y nombrando para sustituirle a D. Luis Recaséns Siches, Catedrático de la Facultad de Dere-

cho de la Universidad Central.—Página 1690.

Otra ídem a D. José Vicente Cantos Figuerola la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, y nombrando para sustituirle a D. Alfonso Orti y Peralla, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de Madrid.—Página 1690.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se insertan, y que han de regir en la subasta general y única que se celebrará para la adquisición de 5.000 somiers para cama de tropa, 3.000 mantas para ídem y 1.733 mantas para Sargentos.—Páginas 1690 a 1695.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando el Tribunal para los exámenes del personal de Escribientes y Mecanógrafas de la extinguida Dirección general y Direcciones locales de Navegación para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficina de la Subsecretaría de la Marina civil; y nombrando igualmente el Tribunal para los exámenes en Santa Cruz de Tenerife para juzgar las pruebas de aptitud del personal de Escribientes destinados en las provincias marítimas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.—Página 1695.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a las Aduanas para disponer, cuando los servicios lo exijan, del personal especialmente afecto a los Almacenes y Depósitos Comerciales y Francos, dependientes de ellas.—Páginas 1695 y 1696.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Onteniente (Valencia) expedido a favor de D. Manuel Such Pérez.—Página 1696.

Otra ídem íd. íd. de la plaza mercantil de Estella (Navarra) expedido a

favor de D. Pedro Martínez de Meza y López de Heredia.—Página 1696.

Otra concediendo el empleo de Coronel de Carabineros al Teniente coronel D. Francisco Arrue Oyarvide, Página 1696.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando abierto durante el plazo de treinta días hábiles concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría que figuran en las relaciones que se publican.—Páginas 1696 a 1698.

Otra abriendo un concurso para el arriendo en Madrid de un garaje capaz para 300 vehículos dependientes del Parque Móvil de la Policía gubernativa, con estaciones de engrase y lavado a presión.—Página 1698.

Otra concediendo el empleo superior inmediato a los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1698 y 1699.

Otra autorizando al personal químico de la Dirección general de Sanidad para que el que lo desee pueda concurrir a la Asamblea de la Sociedad Española de Física y Química que ha de celebrarse en Barcelona del 18 al 21 del mes actual.—Página 1699.

Otra relativa a rectificación de partidos farmacéuticos correspondientes a pueblos de la provincia de Albacete.—Página 1699.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de las vacantes que se indican de funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, existentes en esta capital.—Página 1699.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 1699 a 1704.

Otra anulando la elección y consiguiendo nombramiento de Vocales obreros del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de San Sebastián, y que dentro del plazo de veinte días se verifiquen nuevas elecciones para la designación de los mismos.—Página 1704.

Otra disponiendo que el Jurado mixto del Trabajo rural establecido en Olivenza pase a fijar su residencia a Badajoz.—Página 1704.

Otra aceptando a D. Ignacio Ferretjans la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación de los Jurados mixtos que se indican de Palma de Mallorca.—Página 1704.

Otra concediendo al Sindicato de Industriales Panaderos derecho electoral para la designación de los Vocales patronos de la Sección de Fabricación de pan de lujo del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Barcelona.—Páginas 1704 y 1705.

Otra disponiendo que los concursos para proveer plazas de Secretarios o personal administrativo en los Jurados mixtos o sus Agrupaciones, sean calificados por la Junta administrativa correspondiente.—Página 1705.

Otra ídem que el Jurado mixto de Bodegueros, Destiladores, etc., que actualmente se halla constituido con residencia en Alcázar de San Juan, pase a tener su residencia en Ciudad Real.—Página 1705.

Otra aceptando a D. Victoriano Navarro la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos que se indican, de Zaragoza.—Página 1705.

Otra ídem a D. Enrique Ibáñez Serrano la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos que se mencionan, de Zaragoza.—Página 1705.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Castellón.—Página 1705.

Otras ídem ídem, id. las representaciones obreras, patronales y Secciones de los Jurados mixtos que se determinan.—Páginas 1705 y 1706.

Otra nombrando Presidente del Jurado mixto de Tranvías, de Madrid, a D. Miguel Gumbra Sanz, Vicepresidente del mismo.—Página 1706.

Otra disponiendo que dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Palma de Mallorca, se constituya una Sección de Notarías y de Registros de la Propiedad.—Páginas 1706 y 1707.

Otra relativa al derecho electoral concedido a la Unión de Empleados de Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, de Alava (Vitoria).—Página 1707.

Otra concediendo a la Sociedad de Profesiones y Oficios varios, de Barcelona, derecho electoral para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Lavacoches del Jurado mixto de Transportes terrestres, de dicha capital.—Página 1707.

Otra nombrando Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos que se in-

dican, de Valencia, a D. Aniano Gómez Ferrer, Vicepresidente de la misma.—Página 1707.

Otra disponiendo se constituya en Valladolid un Jurado mixto de Obras públicas.—Página 1707.

Otra nombrando a D. José Prat García Secretario del Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid.—Página 1707.

Ministerio de Obras públicas.

Orden relativa a las nóminas correspondientes al mes de Diciembre del personal de las disueltas Divisiones de Ferrocarriles.—Página 1707.

Otra ídem a dietas que debe percibir el personal de Contabilidad que se indica.—Página 1707.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que las fábricas de cemento sean inspeccionadas por las Jefaturas de Industria a los efectos de permisos de instalación, pruebas de calderas, maquinaria y, en general, lo referente a seguridad e higiene industrial.—Páginas 1707 y 1708.

Otra declarando oficial y de utilidad pública la entidad denominada "Feria de Barcelona", y autorizándola a que celebre su Feria anual internacional en los meses de Junio u Octubre de 1933.—Página 1708.

Otra relativa a aprobación de contadores de gas sistema Emil Haas.—Página 1708.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Asuntos Contenciosos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1709.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo indulto total de las penas que se indican, impuestas por la Audiencia de Valencia, al penado Antonio Molió Román.—Página 1709.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que los perceptores de Clases pasivas que tenían formuladas reclamaciones contra el Banco de Pasivos, pueden hacer efectivo el importe de las mismas en la Pagaduría de este Centro el día 10 del mes actual y siguientes, de diez a doce de la mañana.—Página 1709.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente promovido por D. Patricio Clifuentes Rivero solicitando, en nombre de la Fundación Cristiana de Auxilio económico a los vecinos necesitados de Somió, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Página 1709.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Dando disposiciones complementarias para la colocación en el Escalafón de los funcionarios administrativos

dependientes de este Ministerio a que se refiere la Orden de 30 de Agosto último (GACETA del 3 de Septiembre).—Página 1710.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Farmacéutico, Director de la Farmacia municipal del Puerto de Santa María (Cádiz).—Página 1711.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría, Nombrando a D. Primo Poyatos Page Auxiliar temporal de la Escuela Superior de Veterinaria de León.—Página 1711.

Concediendo la indemnización anual de 4.000 pesetas a D. Juan Bautista Bastero Beguiristain, Ayudante interino gratuito de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1711.

Ídem el haber anual de 2.000 pesetas a D. Mario López Blanco, Ayudante interino y gratuito de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1711.

Ídem ídem a D. José Simón Muñoz, Ayudante interino y gratuito de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1711.

Nombrando a D. Julio Fernández González Auxiliar temporal de la Escuela Superior de Veterinaria de León.—Página 1711.

Ídem a D. Deogracias Vicente Mangas Auxiliar temporal de la Escuela Superior de Veterinaria de León.—Página 1711.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. Juan Calderón y Barca.—Página 1712.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la instancia que se indica de la Maestra doña Felisa Arambillet Oficialdegui.—Página 1712.

Concediendo a los señores que se mencionan autorización para asistir como alumnos oficiales a las clases del cuarto curso de la carrera del Magisterio.—Página 1712.

Ídem la excedencia voluntaria ilimitada al Maestro D. Florencio de la Vega Quintanilla.—Página 1712.

Ídem audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Aldar, Ayuntamiento de Larraún, provincia de Navarra, por D. Juan Martín Juanmartiñena, denominada "Escuela".—Página 1712.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Accediendo a la permuta entablada entre los Profesores auxiliares de la Escuela de Comercio de Barcelona D. Emilio Castañer Puig y D. Mariano Blasco Perdiquer.—Página 1712.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor numerario.—Página 1712.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 10 y principio del 11.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar a D. Luis Peña Novo, Jefe superior de Administración, Delegado especial del Gobierno, con el título de Gobernador general de Extremadura y jurisdicción en las provincias de Cáceres y Badajoz, con atribuciones para la aplicación de la Ley de 21 de Octubre de 1931, de conformidad con el artículo 4.º de la misma, y amplias facultades ejecutivas en cuantas cuestiones requieran su intervención para el buen gobierno de aquellas provincias.

Las Autoridades y funcionarios de todas clases le prestarán el concurso y colaboración que sean necesarios.

Dado en Madrid a diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Agulló y Lloret, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Pasajes, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1932.

Dado en Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAI ME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar a D. Pio del Río-Hortega Director del Instituto Nacio-

nal del Cáncer, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, en virtud del derecho que le ha sido reconocido en el concurso-oposición convocado en 13 de Junio último y aprobado por Orden ministerial de 21 de Octubre.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Notoria y sentida es la necesidad del mecánico agrícola en la explotación extensiva de nuestros campos, ya que a su falta se debe, en parte, la escasa difusión de los tractores y la maquinaria moderna, que tan brillante papel debe desempeñar en el abaratamiento de los productos agrícolas, base de nuestra economía.

Las grandes Cooperativas de producción, la sindicación y organización de campesinos, no surtirán los efectos que persiguen, si no se logra poner a contribución los poderosos medios que la mecánica ofrece; y esto no podrá conseguirse en tanto el agricultor no se familiarice con la máquina, conociéndola suficientemente para lograr de ella las positivas ventajas que ofrece, y en lugar de considerarla como enemigo que resta trabajo al obrero, la considere como medio eficaz de obtener mayores beneficios, que hagan más fácil y amable la vida de aquél, y al acrecer las cosechas abra nuevos horizontes al trabajo.

Se carece en general del obrero agrícola conocedor de la maquinaria agrícola y falta casi en absoluto el mecánico agricultor. En tales condiciones, la conservación del material mecánico es defectuosísima y cualquier avería exige detenciones y gastos desproporcionados a su importancia, o la intervención de personal incompetente, que acorta la vida útil de los aparatos, haciendo onerosa, en consecuencia, su aplicación.

El atraso que en este aspecto sufre la agricultura española se debe, en gran parte, a la falta de cultura mecánico-agrícola. Urge, pues, especializar en el aspecto mecánico al obrero agrícola y al que quiera polarizar en tal sentido sus actividades, procurando, ante todo, formar buenos conductores y conservadores, así como buenos conocedores de las máquinas, que

sientan al propio tiempo los problemas agrícolas, único medio de que la reparación, reforma y adaptación de las máquinas a nuestro agro tenga carácter práctico y satisfaga posibilidades económicas indispensables.

A este anhelo de disponer de obreros con esa doble capacitación responde la creación de una Escuela Nacional de Obreros y Capataces Agrícolas, que atienda a la formación de estos mecánicos especializados y pueda, incluso, utilizarse para completar las prácticas de taller y entrenamiento en el montaje y manejo en el campo de las máquinas por los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas; aprovechando para la instalación en condiciones adecuadas de este Centro, la feliz circunstancia de hallarse disponible el edificio y terreno colindantes que ocupó en Guadalajara el Hospital Militar, en cuyas dependencias puede instalarse además, por su capacidad suficiente, la Escuela Elemental de Trabajo y de Orientación Profesional Obrera, de reciente creación en dicha ciudad.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Guadalajara una Escuela Nacional de Obreros y Capataces Agrícolas, cuyas enseñanzas tendrán por objeto:

A) La capacitación para la conducción y conservación de máquinas agrícolas.

B) La formación del mecánico agrícola, propiamente dicho.

C) La organización de cursos de prácticas de taller y de entrenamiento en el montaje y manejo de máquinas para los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas.

Artículo 2.º Se instalará la Escuela Nacional de Obreros y Capataces Agrícolas en los antiguos locales del Hospital militar de Guadalajara, en los que dispondrá de un taller de montaje y reparación de máquinas agrícolas, locomóviles, tractores, etc.; dos salas para las clases orales y de dibujo; un salón museo para la exposición de maquinaria agrícola, formada por máquinas tipos adquiridas por el Estado y las que las Casas constructoras quieran facilitar para ser exhibidas en ella.

Los terrenos anejos, en toda la extensión posible, se destinarán a la experimentación agrícola y empleo racional de las máquinas, promoviendo las construcciones indispensa-

bles para almacenamiento de productos y medios de producción (ganado de labor, aperos, semillas, etc.), así como las viviendas para el personal obrero indispensable.

Artículo 3.º Las enseñanzas de esta Escuela comprenderán tres grupos: Uno para obreros agrícolas, otro para capataces mecánicoagrícolas y otro de prácticas para los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas.

Las enseñanzas del primer grupo tendrán por objeto la formación de conductores de máquinas agrícolas de tracción animal y de conductores de aparatos con motor mecánico. (Moto-cultivo).

Las del segundo grupo constituirán un grado o ciclo de enseñanza en relación con el primero, y tenderán a la formación del mecánico agrícola, comprendiendo las dos especializaciones propias del obrero conductor, más la de taller mecánico y la agrícola en el grado más elevado, aunque siempre esencialmente práctica.

Las del grupo tercero se ajustarán a las orientaciones y planes de estudio de las respectivas Escuelas de Ingenieros y Peritos.

Se distribuirán las enseñanzas del grado primero en dos cursos, de dos meses de duración cada uno: Octubre y Noviembre y Junio y Julio; las del segundo se darán en un curso único, durante el segundo trimestre de cada año.

Artículo 4.º Se instalará en la Escuela una residencia-internado para los alumnos, y el personal docente se compondrá de un Director, un Subdirector, que será el Jefe de Estudios, con residencia en la Escuela; un Profesor que sea Director de los cultivos y otro Profesor de motores y máquinas, más los Auxiliares, Ayudantes y personal administrativo y subalterno necesario.

El Director, Subdirector y Profesores han de ser Ingenieros agrónomos o Peritos agrícolas, y con preferencia procedentes de las Escuelas respectivas.

Artículo 5.º Los obreros del campo, aspirantes a conductores de máquinas agrícolas, extremo que justificarán con certificado de la Alcaldía del pueblo de su residencia, serán auxiliados por el Estado con cinco pesetas diarias durante los cursos de estudio, en concepto de alimento. El número de obreros pensionados no podrá exceder de veinte en cada curso.

Artículo 6.º La Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara, con todas sus Secciones, se instalará en el mis-

mo edificio, con la necesaria independencia de aulas y talleres.

Artículo 7.º Por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, oyendo a la Sección correspondiente del Consejo Nacional de Cultura, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto, puntualizando los planes de estudio, normas para la residencia-internado, provisión de plazas de Profesorado y cuanto sea necesario para la inmediata organización y funcionamiento de ambos Centros de enseñanza.

Dado en Madrid a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Desde el advenimiento de la República ha sido objeto de constante atención por parte de este Ministerio la Inspección profesional de Primera enseñanza. Se anularon los nombramientos hechos arbitrariamente por la Dictadura; se estableció una razonada ordenación de plantillas y se proveyeron reglamentariamente las vacantes, acabando con la intranquilidad en que vivía la Inspección al no sentirse amparada por la Ley. Poco después se dictaron normas para seleccionar los nuevos Inspectores, posibilitando que los mejores Maestros, sin abandonar su Escuela, se incorporaran a la función inspectora. Más tarde, al aprobarse los Presupuestos, quedó incrementada la Inspección con cien plazas de nueva creación.

El Ministro que suscribe estima llegado el momento de sistematizar lo que ha hecho en este sentido la República y completarlo de suerte que quede destacada la nueva fisonomía de la función inspectora. Las normas en que se inspira son: liberarla de preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el Inspector a la Escuela y al Maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en Profesor ambulante, transformándole, por tanto, en verdadero consejero escolar que trabaja en la Escuela con el Maestro, y como Maestro ofreciendo el ejemplo de sus lecciones modelo. A ello responden las innovaciones que contiene el presente Decreto, a virtud del cual, reafirmada la inamovilidad del Inspector como funcionario, se le concede amplia autonomía en su zona para que, con plena responsabilidad, oriente y diri-

ja la vida pedagógica de sus Escuelas, desarrolle sus iniciativas, reúna a los Maestros, organice Centros de colaboración pedagógica y abra Escuelas de ensayo donde puedan pasar por el tamiz de la experimentación los métodos más audaces. Y para mejor lograr la unidad pedagógica en estas zonas, se suprime la antigua denominación de zonas masculinas y femeninas, colocando al frente de cada una de ellas, indistintamente, un Inspector o una Inspectora.

Mas no será plenamente eficaz la labor de la Inspección si cada Inspector, encerrado en su zona, trabajase aisladamente, sin conexión alguna con la obra de los demás Inspectores de su provincia. Para coordinar la labor de todos se crea por este Decreto la Junta de Inspectores, encargada de unificar las iniciativas y la obra pedagógica de la Inspección provincial. Y para que estas tareas adquieran aquella orgánica solidaridad pedagógica que demandan los intereses de la Escuela, del Maestro y del niño, queda igualmente establecido en este Decreto la colaboración que deben prestarse mutuamente la Inspección, la Normal y el Consejo provincial de Protección escolar. Uno de los instrumentos de esta colaboración ha de ser el *Boletín Pedagógico*, cuya existencia se prevé en esta disposición.

El presente Decreto, por último, estructura la Inspección central de Primera enseñanza, organismo que ha de servir de enlace entre el Ministerio y los servicios provinciales, coordinando los empeños de la Inspección, de las Normales y de los Consejos provinciales, a fin de que la Primera enseñanza responda en su unidad a las exigencias del programa de cultura que el régimen desarrolla.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección profesional de Primera enseñanza.

Artículo 1.º La Inspección profesional de Primera enseñanza es el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones educativas auxiliares de las mismas. Velará igualmente por el cumplimiento de las leyes en los demás Establecimientos de Primera enseñanza de carácter público o particular. Dicho organismo estará integrado por la Inspección central y por la Inspección provincial de Primera enseñanza.

Inspección central de Primera enseñanza.

Artículo 2.º A la Inspección central corresponde coordinar la labor de la Inspección profesional, de las Escuelas Normales y de los servicios provinciales y locales de Primera enseñanza dependientes de la Dirección general, estableciendo una relación directa y personal entre las Autoridades superiores de la enseñanza y dichos organismos.

Artículo 3.º La Inspección central radicará en el Ministerio de Instrucción pública; dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza y funcionará como organismo técnico asesor de dicha Dirección. Estará constituida por tres Inspectores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal, que se denominarán Inspectores generales de Primera enseñanza.

Artículo 4.º Las plazas de Inspectores generales de Primera enseñanza se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal e Inspectores profesionales que hayan ingresado por oposición en sus cargos y cuenten más de diez años de buenos servicios. Los aspirantes a estas plazas acompañarán a la instancia su hoja de servicios certificada y cuantos documentos y trabajos demuestren sus merecimientos. La Dirección general remitirá los expedientes al Consejo Nacional de Cultura, que formulará una terna por cada una de las plazas que hayan de proveerse, con justificación de motivos en cuanto a los méritos de los propuestos. La Dirección general, en vista de este asesoramiento y de otros que crea oportunos, elevará a la resolución del Ministro la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores generales. Estos nombramientos serán publicados en la GACETA DE MADRID con la nota de méritos de los nombrados.

Artículo 5.º Serán funciones de la Inspección central:

1.ª Llevar a la labor de las Instituciones de Enseñanza primaria las orientaciones necesarias para unificar su cometido y hacerlo más eficiente, informando a la Dirección general acerca de los problemas que plantea la vida provincial de la enseñanza y proponiendo las soluciones que considere más eficaces.

2.ª Estudiar y aconsejar las reformas que deben introducirse en la organización de las instituciones y servicios de la Enseñanza primaria, teniendo en cuenta las direcciones actuales de la

Pedagogía y las características de la realidad escolar de nuestro país.

3.ª Confeccionar la estadística de los Centros de Primera enseñanza, del personal y alumnos de los mismos, y organizar el servicio de informaciones y publicaciones escolares.

4.ª Girar las visitas que sean necesarias a fin de intervenir en la solución de los problemas que se deriven de la actividad y funcionamiento de los organismos y servicios provinciales.

5.ª Redactar y publicar trimestralmente con las colaboraciones que se estimen precisas, un Boletín de educación, que será el órgano técnico de relación de la Dirección general con los distintos organismos profesionales de Primera enseñanza.

6.ª Organizar y fomentar la celebración de reuniones de Inspectores y Profesores de Escuela Normal en Madrid y en los distritos señalados a cada Inspector general, a fin de coordinar la labor de aquéllos, estudiar los problemas de conjunto que les plantea su actividad educadora y unificar y estimular el trabajo docente.

7.ª Redactar los cuestionarios que hayan de regir en las Escuelas primarias y en las Escuelas Normales y los Reglamentos de las Instituciones escolares de Primera enseñanza.

8.ª Intervenir en la organización de cursillos de perfeccionamiento y orientación para el Profesorado primario y Normal e Inspectores, así como en la selección del Profesorado de las Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza y Direcciones de graduada.

9.ª Cuantas cuestiones someta a su informe y resolución la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 6.º Para el mejor cumplimiento de los fines que el Ministerio confía a la Inspección central, la Dirección general de Primera enseñanza distribuirá las provincias en distritos, adscribiendo a cada uno de ellos un Inspector general.

Artículo 7.º Cada Inspector general en su distrito visitará las Escuelas Normales, Inspección, Escuelas primarias y cuantos servicios e Instituciones dependan de la Dirección general, a fin de comprobar la eficacia de su labor, estimular las actividades e iniciativas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y corregir las deficiencias que hubiere. Para ello podrán reunir y presidir los Claustros y Consejos de protección escolar, asistir a las clases, acompañar a los Inspectores en sus visitas y revisar los libros reglamentarios. Después de cada visita elevarán un informe a la Dirección general formulando las propuestas que estimen ne-

cesarias en orden al personal, a los Centros y a los servicios.

Artículo 8.º Corresponde igualmente a los Inspectores generales en sus respectivos distritos aprobar las zonas e itinerarios de visita de los Inspectores de Primera enseñanza, que los Inspectores Jefes cuidarán de remitir a la Inspección Central.

Artículo 9.º Los Inspectores generales podrán conceder votos de gracias, oficios laudatorios y proponer recompensas, como podrán aplicar la sanción de apercibimiento y formar expediente gubernativo al personal de todos los Centros y servicios dependientes de la Dirección general. Las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de estos expedientes son las determinadas en el artículo 60 del Reglamento de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918. En todo caso, su aplicación queda reservada a las Autoridades del Ministerio con los trámites y asesoramientos que determinan dicho Reglamento.

Artículo 10. Al terminar el curso escolar cada Inspector general redactará una Memoria que explique la labor realizada en su distrito, las mejoras conseguidas, estado y necesidades de las Instituciones y servicios de la enseñanza y manera de satisfacerlas. La Inspección Central unificará todos estos datos y los elevará a la Dirección general.

Inspección provincial de Primera enseñanza.

Artículo 11. En relación y dependencia de la Inspección Central, en cada provincia existirá una Inspección profesional de Primera enseñanza integrada por todos los Inspectores adscritos a la misma. Mientras no exista el número de Inspectores que nuestras Escuelas necesitan, los actuales se distribuirán por provincias proporcionalmente al número de Escuelas Nacionales, públicas y particulares que funcionen en cada una de ellas. Las provincias, a su vez, estarán divididas en tantas zonas como Inspectores figuran en su plantilla.

Artículo 12. Al frente de cada Inspección provincial habrá un Inspector Jefe libremente designado por el Ministerio de entre los Inspectores de aquella plantilla, previo informe de la Inspección Central.

Artículo 13. Todos los Inspectores vienen obligados a residir de manera permanente en la capital de la provincia donde ejerzan su cargo. Únicamente por conveniencias del servicio, y previo informe del Inspector general del distrito, podrá la Dirección gene-

rá autorizar a un Inspector para fijar su residencia en una localidad de su zona, con obligación de cumplir sus deberes de visita y los servicios generales de la Inspección.

Junta de Inspectores.

Artículo 14. Los Inspectores de cada provincia constituyen una Junta que presidirá el Inspector Jefe. Actuará de Secretario uno de los Inspectores. En el desempeño de este servicio turnará por orden de antigüedad todos los de la provincia, cada dos años.

Artículo 15. A la Junta de Inspectores corresponderá:

1.º Coordinar la labor de los Inspectores en sus respectivas zonas de forma que la de toda la provincia responda a principios de unidad.

2.º Informar los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Inspectores y recoger y tramitar a la Inspección central las quejas que puedan formularse contra la actuación de aquéllos.

3.º Organizar cursillos de información pedagógica, viajes de estudio, conferencias, etc., para interesar y orientar al Magisterio en los problemas de la educación.

4.º Acordar, previa propuesta del Inspector correspondiente, el traslado de local de las Escuelas Nacionales, la aceptación de las viviendas de los Maestros y proponer al Consejo provincial la clausura de las Escuelas.

5.º Publicar un *Boletín* mensual, que será órgano oficial de comunicación de la Junta de Inspectores y del Consejo provincial con los Maestros y Autoridades locales e instrumento de información y orientación en las cuestiones y problemas educativos. La administración del *Boletín* estará a cargo de un Inspector o Inspectora, elegido por sus compañeros. La suscripción al *Boletín de Educación* será obligatoria para todas las Escuelas de la provincia, abonándose con cargo al presupuesto escolar. Su importe no podrá exceder de cinco pesetas al año.

Para la publicación del citado *Boletín* será precisa la autorización de la Dirección general, previa la presentación de un proyecto redactado por la Junta de Inspectores y el informe favorable del Inspector general del distrito.

6.º Proponer a la Dirección general la organización de Escuelas de ensayo. La Dirección general, después de oír a la Inspección central, podrá aceptar el plan redactado por la Junta de Inspectores y conceder medios y atención preferente a esas Escuelas.

7.º Acordar la distribución de mate-

rial de oficina para atender a las necesidades de la misma.

8.º Acordar la distribución de zonas en que deba quedar dividida la provincia, formulando la correspondiente propuesta razonada a la Inspección central y proponer asimismo los Inspectores que han de quedar adscritos a cada una de ellas, según el turno que se prevé en el artículo 24.

9.º Fomentar la creación de Centros de colaboración pedagógica agrupando en ellos Maestros de pueblos próximos que se reúnan periódicamente para estudiar aspectos concretos de la vida escolar, hacer lecciones modelo seguidas de crítica, adquirir mancomunadamente el material, promover actos públicos en favor de los intereses de la Escuela, etc.

10. Contribuir a la organización de Museos pedagógicos y organizar el servicio de la Biblioteca circulante de la provincia.

11. Proponer a la Dirección general, por causas muy justificadas, el traslado de los Maestros de un grado a otro de una misma graduada, y el de una graduada a otra dentro de la misma localidad.

12. Acordar las medidas necesarias para cumplir la misión que a los Inspectores encomienda este Decreto, referentes a las reuniones de aquéllos por zonas o comarcas, para estudiar asuntos fundamentales de la vida escolar.

13. Proponer a la Inspección central, previo informe del Inspector de zona, el nombramiento de uno o varios Maestros, que ejercerán funciones de Delegados de la Inspección, encargados, con carácter temporal o permanente, de la visita a un grupo de Escuelas próximas a la suya, para colaborar con sus compañeros en la realización de las instrucciones pedagógicas dadas por el Inspector en sus visitas.

14. Cuantos asuntos sean planteados por los Inspectores o interese la Inspección central o la Dirección general de Primera enseñanza.

Inspectores Jefes.

Artículo 15. Serán atribuciones de los Inspectores Jefes de Primera enseñanza:

1.º Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Inspectores, cumpliendo y haciendo cumplir sus acuerdos y las instrucciones que reciba de las Autoridades del Ministerio.

2.º Llevar la representación de la Inspección en sus relaciones con las Autoridades provinciales y superiores, siendo el intermediario en la co-

municación oficial del Ministerio con los Inspectores, y de éstos con los organismos centrales.

3.º Cuidar de la buena marcha, tanto administrativa como pedagógica, de todos los servicios encomendados a la Inspección, dando cuenta a la Inspección central de las deficiencias que observe.

4.º Conceder en casos de urgencia, y dando cuenta inmediata a la Inspección central, diez días de permiso, como máximo, en el curso, a los Inspectores, cuidando de que siempre quede atendido el servicio de la zona correspondiente. Las licencias de igual duración a los Inspectores Jefes compete a la Inspección central.

5.º Autorizar las visitas extraordinarias de los Inspectores, en casos urgentes, dando cuenta al Inspector general correspondiente.

6.º Elevar a la Inspección central, dentro de la segunda quincena del mes de Julio, una Memoria con los datos que le faciliten todos los Inspectores acerca del estado de la enseñanza en la provincia, labor realizada por la Inspección, situación y marcha de los servicios a ésta encomendados.

Artículo 16. Sustituirá al Inspector Jefe durante sus ausencias oficiales un Inspector designado por aquél entre los de la provincia.

Inspectores profesionales.

Artículo 17. Son funciones propias y exclusivas de cada Inspector en su zona:

1.º Orientar, impulsar y dirigir las Escuelas nacionales y las Instituciones auxiliares de las mismas. Contribuir al mejoramiento profesional de los Maestros. Perfeccionar la vida pedagógica de las Escuelas e intensificar su acción social.

Para ello, en la primera quincena de cada curso reunirá a los Maestros de su zona a fin de trazar el plan y estudiar las principales cuestiones del hacer escolar. Más tarde, visitará las Escuelas para lograr que cumplan íntegramente su misión. En ocasión de visita trabajará en las Escuelas ofreciendo a los Maestros el ejemplo de sus lecciones modelo. Después, redactará su informe, que transcribirá en el libro oficial, haciendo constar el juicio que le merece la labor del Maestro y las soluciones pertinentes para resolver los problemas particulares de aquella Escuela. Al terminar la visita a las Escuelas de un Municipio reunirá a los Maestros para tratar en común de las cuestiones pedagógicas

suscitadas. Y reunirá igualmente al Consejo municipal de Protección escolar y a los Consejos escolares para colaborar con estos organismos en el estudio de las necesidades de la localidad en orden a la enseñanza.

2.ª Cuidar especialmente de que sea respetada en todo momento la conciencia del niño, garantizando el más escrupuloso cumplimiento del laicismo y de las Leyes que amparan los derechos e intereses de la infancia.

3.ª Visitar las demás Escuelas públicas y privadas para comprobar si en su labor se someten a los preceptos legales y a las condiciones en que fué autorizado su funcionamiento.

4.ª Conceder a los Maestros de su zona votos de gracias y proponerles para otras recompensas, como asimismo imponerles la sanción de apercibimiento o proponer la aplicación de otras penas, previa formación de expedientes gubernativos.

5.ª Intervenir en la instalación material de la Escuela, visitando los edificios en construcción y proponiendo las reformas necesarias en los locales. Los Secretarios de los Consejos municipales de enseñanza y los Maestros serán directamente responsables de las reformas que se hagan en los edificios escolares sin previo conocimiento del Inspector de la zona.

6.ª Informar los expedientes de construcción y creación de Escuelas y los de sustitución, licencias y permutas de los Maestros nacionales.

Artículo 18. Ningún Inspector podrá girar visita en zona distinta a la suya sin autorización expresa de la Inspección central.

Artículo 19. Todos los Inspectores de una provincia, además de las funciones propias de su cargo, tendrán alguno de los servicios de carácter general que a la Inspección incumben, de acuerdo con sus aficiones y su mayor capacidad, de manera que se haga efectivo el principio de colaboración que debe inspirar la actuación de los organismos docentes.

Artículo 20. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

Oficina de la Inspección.

Artículo 21. La Inspección de Primera enseñanza de cada provincia tendrá una oficina única en la que deberán despachar los asuntos oficiales todos los Inspectores adscritos a la misma. Siempre que sea posible, se procurará que la oficina de la Inspección

esté instalada en el mismo edificio que la Normal del Magisterio, el Consejo provincial y la Sección Administrativa, organismos que deben mantener una estrecha y constante relación en sus funciones. Los Inspectores realizarán sus visitas a las Escuelas de su jurisdicción de forma que siempre quede uno de ellos al frente de la oficina. Cuando los Inspectores no se hallen ausentes de la capital, en vista de inspección o en funciones de su cargo, tendrán la obligación de asistir puntualmente a la oficina.

Artículo 22. La Inspección llevará los registros reglamentarios siguientes:

De entrada y salida de documentos.

De personal de la Inspección.

De reclamaciones.

De actas de la Junta de Inspectores.

De Contabilidad e inventario del material y mobiliario de la Oficina.

De contabilidad del *Boletín de Educación*.

Artículo 23. El Ministerio de Instrucción pública destinará a cada una de las Inspecciones provinciales el personal administrativo y subalterno que se considere indispensable para la marcha normal de los servicios a ella encomendados.

Visitas de inspección.

Artículo 24. La Junta de Inspectores propondrá la distribución de las Escuelas de cada provincia en zonas de visita, quedando suprimida la antigua distinción entre zonas masculinas y femeninas. La elección de zonas se hará por riguroso turno de antigüedad en la Inspección.

Cada cinco años se hará obligatoriamente el cambio de zonas por rotación entre los que venían desempeñándolas. Cuando existiera causa que lo justifique, podrá autorizarse la permuta de zona entre dos o más Inspectores de la misma provincia. También podrá acordar el Inspector general del distrito, por interés de la enseñanza, el cambio de zonas dentro de una provincia.

Las Escuelas de la capital formarán parte siempre de la zona del Inspector Jefe de la provincia. Sin embargo, cuando el número de Escuelas sea tan crecido que aconseje para la más fácil y frecuente visita su distribución entre todos o varios de los Inspectores de la misma, podrá acordarlo así el Inspector general correspondiente.

Artículo 25. En la primera decena del mes de Septiembre los Inspectores de cada provincia enviarán por duplicado el itinerario de visita ordinaria

para el curso que en dicho mes empieza. El total de Escuelas nacionales que se incluya en el itinerario de cada curso no debe ser inferior a cien. Ante del 20 de dicho mes la Inspección Central devolverá uno de los ejemplares aprobados con las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 26. Antes de emprender una visita, los Inspectores de cada zona comunicarán al Inspector Jefe, y éste al que haya de sustituirle, las fechas de su salida y regreso y los pueblos y Escuelas que se propone visitar. Al finalizar cada trimestre, los Inspectores remitirán al Inspector general del distrito un breve informe, en que se haga constar las Escuelas que han sido visitadas y la labor realizada en ellas.

Ingreso en la Inspección.

Artículo 27. El ingreso en la Inspección de Primera enseñanza se verificará por uno de estos dos procedimientos:

a) Mediante oposición libre entre Maestros nacionales menores de cuarenta y cinco años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad en Escuelas públicas, entre graduados de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras o Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

b) Mediante concurso restringido entre Maestros nacionales, con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

Artículo 28. Cuantos aspiren a tomar parte en los ejercicios de oposición libre, dentro de las condiciones que se señalen, presentarán con la instancia una Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria, los que sean Maestros en ejercicio, o sobre un tema de investigación pedagógica, los que no lo sean. Aquellos, además, acompañarán uno o varios informes de la Inspección profesional, en los que ésta, bajo su responsabilidad, testimonie acerca de los extremos que comprenda dicha Memoria y del concepto que merece el Maestro como profesional. Los aspirantes podrán también presentar trabajos que deseen sean tenidos en cuenta a los efectos de los ejercicios.

El Tribunal podrá completar estos informes con otros, y si lo estima necesario, delegar en uno o dos de sus Vocales la visita a la Escuela del aspirante, a fin de resolver acerca de la admisión de los interesados a la oposición convocada.

Artículo 29. Los Maestros que

Tribunal considere merecedores de ser admitidos a ésta serán convocados con tiempo suficiente para la celebración de los siguientes ejercicios:

1.º Un ejercicio escrito acerca de una cuestión de Pedagogía fundamental.

2.º Un ejercicio oral acerca de un tema de organización y metodología escolares.

3.º Una lección a un grupo de niños, con plena libertad en la elección de asunto y grado docente.

4.º Visita colectiva o en grupo de opositores a una Escuela unitaria e informe escrito, a continuación, acerca de su situación y funcionamiento y sobre la manera de mejorarlo.

5.º Visita a una Escuela graduada, en análogas condiciones del ejercicio anterior.

6.º Un ejercicio escrito sobre un tema de legislación escolar de Primera enseñanza, comentado.

7.º Traducción escrita de una página de un libro de Pedagogía en francés, sin auxilio de Diccionario.

El Tribunal dará a conocer, con un mínimo de ocho días de anticipación, los Cuestionarios de donde habrán de sacarse a la suerte los temas correspondientes a los ejercicios 1.º, 2.º y 6.º Igualmente se sacará a la suerte la página de la traducción, tomándola de una de tres obras de Pedagogía elegidas por el Tribunal.

Al terminar el tercer ejercicio el Tribunal procederá a eliminar a aquellos opositores que no manifiesten una preparación suficiente para continuar las demás pruebas.

Artículo 30. Terminados los ejercicios el Tribunal procederá en la forma acostumbra a la adjudicación de las plazas que hayan sido objeto de oposición.

Artículo 31. El concurso restringido a que se refiere el artículo 27 en su apartado b) se celebrará entre aquellos Maestros que acrediten la condición que allí se determina y una labor de calidad y celo profesionales de la que resulte notoria su autoridad en la enseñanza nacional.

Artículo 32. La Dirección general de Primera enseñanza confiará a cada uno de estos Inspectores-Maestros la orientación, cuidado y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya para formar un distrito escolar donde el Inspector-Maestro pueda desarrollar su influjo y las iniciativas conducentes al mejoramiento de la enseñanza. Las zonas de estos Inspectores-Maestros y, por tanto, sus Escuelas, deberán necesariamente estar enclavadas en comarcas rurales, alejadas

de los grandes centros de actividad e influencia culturales.

Artículo 33. Los aspirantes a estas plazas de Inspectores-Maestros, enviarán sus instancias dentro del plazo que se señale, acompañando una Memoria, informes de la Inspección y trabajos que puedan acreditar su labor en forma análoga a la determinada en el artículo 28. El Tribunal podrá completar esos informes con otros, y, después de examinar la documentación presentada, hará la admisión provisional de los aspirantes que juzgue merecedores de ello en número que no exceda del doble de las plazas anunciadas. A continuación procederá a visitar las Escuelas de los aspirantes, pudiendo los Vocales realizar individualmente esa información personal, terminada la cual el Tribunal decidirá acerca de la adjudicación de las plazas objeto del concurso, elevando la propuesta correspondiente a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 34. Los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de estas oposiciones-concursos, estarán formados por un Consejero de Instrucción pública, un Inspector general de Primera enseñanza, un Profesor o Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza.

Artículo 35. La Dirección general podrá, si lo estima oportuno y previo informe del Inspector general del distrito, destinar estos Inspectores-Maestros al servicio normal de la Inspección a los dos años de buenos servicios, en el caso de que los interesados así lo soliciten. De otro modo continuarán al frente del distrito escolar cuya dirección se les haya confiado.

Estos distritos escolares, en los que la función inspectora corresponderá al Inspector-Maestro, estarán siempre formados a base de la Escuela de que sean titulares. El Inspector-Maestro que por traslado voluntario pase a servir otra Escuela, cesará en el cargo de Inspector. Los Inspectores-Maestros tendrán plenas atribuciones en las Escuelas de su demarcación y formarán parte de la Junta de Inspectores de la provincia, a la que darán cuenta de su actuación.

Cuando la Escuela que sirva el Inspector-Maestro al ser nombrado para dicho cargo sea unitaria o Sección de graduada, la Dirección general procederá a cubrir el servicio con el nombramiento de un Maestro, a propuesta razonada de aquél, y con el informe de la Junta de Inspectores, de modo que pueda asegurarse la continuación de la orientación pedagógica. En el caso de que el Inspector-Maestro sea

Director de una Escuela con seis o más grados, se podrá designar, con los mismos trámites, uno de los Maestros adscritos a ella, como Subdirector.

Artículo 36. Los Inspectores-Maestros continuarán ocupando su lugar en el Escalafón del Magisterio primario, y recibirán una gratificación de 3.000 pesetas anuales en concepto de indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les atribuye.

Derechos administrativos de los Inspectores.

Artículo 37. Todas las vacantes, excepto las de Madrid y Barcelona, que ocurran en la Inspección de Primera enseñanza, incluso las producidas por creación de nuevas plazas de Inspectores, se anunciarán a concurso de traslado. Las resultas de este primer concurso y las vacantes que no se provean en él, serán anunciadas a segundo concurso entre Inspectores.

Ambos concursos se anunciarán por un plazo de quince días, sin hacer distinción entre plazas masculinas y femeninas, y podrán tomar parte en las mismas cuantos Inspectores e Inspectoras lo deseen, con la sola limitación de la permanencia en sus destinos que determina el artículo 41.

La condición de preferencia que se tendrá en cuenta para la resolución de los concursos de traslado será la mayor antigüedad, expresada por el número más bajo en el Escalafón general del Cuerpo.

Artículo 38. Las vacantes que se produzcan en la Inspección de Madrid y Barcelona, de cualquier clase que sean, se proveerán en dos turnos: primero, mediante concurso entre los Inspectores que hayan obtenido por concurso-oposición derecho a plaza en dichas localidades y estén en expectativa de vacante, siendo condición de preferencia la mayor antigüedad en la plaza obtenida por este procedimiento, y, en caso de igualdad, el mejor número en la lista de méritos; y segundo, mediante concurso-oposición entre Inspectores de Primera enseñanza en activo servicio.

Los aspirantes al concurso-oposición acompañarán a sus instancias una Memoria expresiva de su labor en la enseñanza, su hoja de servicios, certificada en la forma reglamentaria, y cuantos documentos y trabajos estimen oportuno.

El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición, a la vista de estos documentos, de las informaciones que estime oportuno recoger e incluso, si lo cree necesario, de la visita por uno o varios de sus Vocales a la

provincia donde ejerza el solicitante, formará la lista de admitidos a los ejercicios.

Estos comprenderán las pruebas siguientes:

a) Una lección a una Sección de niños de Escuela nacional, con libertad plena, por parte del opositor, en la elección de asunto, grado de enseñanza, utilización de material docente, etc., si bien el Tribunal podrá limitar la duración del ejercicio.

b) Visita de inspección individual a Escuelas unitarias, conforme a las prácticas habituales del concurrente.

c) Visita a una Escuela graduada durante el tiempo que el Tribunal señale y redacción de un informe escrito acerca de la organización de dicha Escuela, estado de la enseñanza, consejos que el Inspector daría a los Maestros para mejorarla, etc.

d) Plática a un grupo de Maestros o alumnos de la Escuela Normal del último curso, en la que el opositor pondrá de manifiesto sus condiciones para establecer relación hablada y familiar con el Magisterio primario en beneficio de su perfeccionamiento profesional.

El Tribunal queda facultado para acordar algún nuevo ejercicio, si así lo estima necesario.

Terminadas las pruebas, el Tribunal procederá a la formación de una lista de méritos, que servirá de base para la adjudicación de las vacantes.

Artículo 39. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición estará formado por:

Un Consejero de Instrucción pública, Presidente.

Un Inspector general de Primera enseñanza.

Un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza.

Un Profesor o una Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio.

Artículo 40. Hasta que se extinga la lista de alumnos procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, con derecho a plazas de Inspectores, se anunciarán a concurso restringido de ingreso entre aquéllos un número igual a los dos tercios de las plazas de nueva creación, más las vacantes que queden como resultas del segundo concurso de traslado, a que se refiere el artículo 37 de este Decreto.

El tercio restante y todas las resultas de dicho concurso se anunciarán a oposición libre, en la forma que se preceptúa en este Decreto.

Artículo 41. Las permutas, excepciones y licencias de los Inspectores de Primera enseñanza se registrarán por

los preceptos generales para los funcionarios públicos, con las siguientes restricciones:

a) Para obtener plaza por concurso de traslado o permuta, será preciso que el Inspector o Inspectora lleve, por lo menos, dos años de permanencia en la plaza desde la cual solicita. Respecto a los traslados, se exceptúa a los Inspectores de nuevo ingreso, los cuales podrán tomar parte en el primer curso después de su colocación, cualquiera que sea el tiempo que lleven en su destino.

b) Para la concesión de permutas será preciso el informe favorable de la Inspección Central, que garantice que la resolución que se dicte no supone perjuicio alguno para la enseñanza. Las permutas quedarán anuladas y sin efecto si antes del transcurso de dos años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, uno de los permutantes solicitase traslado voluntario o dejase de pertenecer voluntariamente o por efecto de jubilación forzosa al servicio activo de la Inspección.

Artículo 42. Se concede a los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que estén casados con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública derecho a ser nombrados fuera de concurso y con ocasión de vacante para servir en población de la residencia legal de su cónyuge. De este derecho no podrá hacerse uso más que una sola vez y siempre que la población donde exista la vacante sea de igual o inferior categoría que aquella en que se encuentra prestando servicios el beneficiario.

Artículo 43. Cuando un Inspector se imposibilite en el ejercicio activo de la Inspección, podrá ser sustituido en las mismas condiciones que los Maestros.

Artículo 44. Los Inspectores de Primera enseñanza disfrutarán las mismas vacaciones que los Maestros Nacionales, debiendo quedar en todo caso uno de ellos al frente de los servicios de oficina.

Artículo 45. Las sanciones que pueden ser impuestas a los Inspectores y el trámite y resolución de los expedientes gubernativos a los mismos se someterán a la legislación general para los funcionarios públicos y a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 46. Cuando las causas de formación de expediente gubernativo sean tan graves que haga peligrosa la continuación del Inspector en su cargo, el Ministro, a propuesta de la Dirección general, podrá suspenderlo

provisionalmente de empleo y mediar sueldo hasta la resolución de aquél.

Relaciones de la Inspección con otros organismos.

Artículo 47. Los Inspectores de Primera enseñanza son Vocales natos del Consejo provincial de protección escolar.

Artículo 48. Conviene a los intereses de la cultura popular se fomente y estimule una constante relación entre la Normal y la Inspección, cuyas funciones se completan. Esa colaboración se hará efectiva con la participación activa del Profesorado de la Normal en la redacción del *Boletín de Educación*, en los cursillos, excursiones, viajes y conferencias que organicen los Inspectores profesionales, interviniendo éstos en la organización de las prácticas de la Normal, visitando conjuntamente Profesores e Inspectores a los cursillistas y normalistas en prácticas, y permutando temporalmente sus cargos de Profesor e Inspector. Este cambio de función sólo podrá durar un curso, y para concederlo será preciso que los solicitantes sean de la misma procedencia y título y que sus instancias hayan sido informadas favorablemente por la Junta de Inspectores, Claustro de la Normal e Inspector general del distrito.

Artículo adicional.

Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las órdenes oportunas para su mejor cumplimiento.

Dado en Madrid a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Departamento sobre supresión del Juzgado municipal de Villafranca, dicho alto Cuerpo Consultivo lo ha emitido en la siguiente forma:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de ese Ministerio, ha examinado este Consejo el expediente relativo a la supresión del Juzgado municipal de Villafranca (Alicante):

Resulta de antecedentes:

Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Alicante ofició al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, que en 8 de Abril último se aprobó la anexión al término municipal de Alicante, del de Villafranqueza, quedando en consecuencia suprimido este último Ayuntamiento, por lo que procedía también la supresión de su Juzgado municipal y Registro civil, que solicitaba se acordase en la forma precedente.

Instruido el expediente, el Juez del distrito del Norte, de Alicante, practió varias diligencias, entre ellas uniendo el dictamen favorable de la Alcaldía de Alicante, estado numérico correspondiente a los cuatro últimos años relativo a inscripciones verificadas en el Registro civil, y juicios verbales civiles, de faltas y actos de conciliación verificados en dicho Juzgado y expresando que entiende beneficioso al servicio público la agregación por el escaso número de inscripciones y actos realizados, como por el defectuoso servicio de aquel Juzgado, a pesar de los frecuentes apercebimientos hechos, no estimando la oposición formulada por varios vecinos de Villafranqueza, fundada en que el Juzgado cuenta con edificio propio, material adecuado, y que la jurisdicción administrativa es independiente de la judicial.

El Fiscal y la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia proponen la supresión del Juzgado municipal, así como la Subsecretaría de ese Ministerio.

Este Consejo, considerando que los datos numéricos de las inscripciones del Registro civil y juicios celebrados en los cuatro últimos años revelan su escasa actuación, calificada además de defectuosa; y

Considerando que agregado el término municipal de Villafranqueza a Alicante, y no demostrándose la utilidad y conveniencia de la excepción, no hay motivo que aconseje la falta de uniformidad del número de Juzgados municipales con los de primera instancia en el partido de Alicante.

De acuerdo con los informes oficiales y demostrada con arreglo a la disposición cuarta transitoria de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 la utilidad de la supresión,

Este Consejo es de parecer:

Que procede la supresión del Juzgado municipal de Villafranqueza, así como de las oficinas del Registro civil y la agregación de su territorio jurisdiccional, para todos los efectos jurídicos, al de igual clase del distrito del Norte, de la ciudad de Alicante."

Y habiéndose conformado este Mi-

nisterio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase del distrito del Norte, de Alicante, debiendo cesar en su consecuencia en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal y sus suplentes, así como los demás funcionarios del Juzgado municipal de Villafranqueza.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado municipal que se suprime y del Registro civil, al de igual clase del distrito del Norte, de la ciudad de Alicante, con las formalidades que se estimen oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el citado Juzgado municipal y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista de la renuncia presentada a este Ministerio por don Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, de su cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, para el que fué nombrado por Orden de 14 de Enero del corriente año,

Este Ministerio, estimando atendibles y justificadas las causas en que aquélla se funda, ha tenido a bien admitirle mencionada renuncia, y nombrar, al propio tiempo, para sustituirle en el expresado cargo, a D. Luis Recaséns Siches, Catedrático asimismo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en observancia de lo dispuesto en el artículo 419 del Reglamento de la ley Hipotecaria y en el 5.º del de fecha 14 de Enero de 1932, por que se rigen dichas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. A.,

LEOPOLDO GARCIA ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de la renuncia presentada a este Ministerio por don José Vicente Cantos Figuerola, Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, de su cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, para el que fué nombrado por Orden de 14 de Enero del corriente año,

Este Ministerio, estimando atendibles y justificadas las causas en que aquélla se funda, ha tenido a bien admitirle mencionada renuncia, y nombrar, al propio tiempo, para sustituirle en el expresado cargo, a D. Alfonso Ortí y Peralta, Registrador de la Propiedad de Occidente, también de Madrid, en observancia de lo dispuesto en el artículo 419 del Reglamento de la ley Hipotecaria y en el 5.º del de fecha 14 de Enero de 1932, por que se rigen dichas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. A.,

LEOPOLDO GARCIA ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Por este Ministerio se ha resuelto aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se citan, que han de regir en la subasta general y única que se celebrará por la respectiva Comisión de Compra para intentar la adquisición de 5.000 somniers para cama de tropa, 3.000 mantas para ídem y 1.733 mantas para Sargentos; al mismo tiempo se declara urgente dicha subasta y de muy calificada excepción la adquisición citada, con arreglo a los artículos 26 y 12, respectivamente, del vigente Reglamento de Contratación, siendo cargo su importe al capítulo 26, artículo único de la Sección 14 del vigente presupuesto.

Madrid, 28 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas.

1.º Será objeto de esta subasta la adquisición de 5.000 somniers para cama de tropa del modelo declarado reglamentario por Orden circular de 3 de Abril de 1928 (C. L. número 153).

3.000 mantas para cama de tropa (manta militar).

1.733 mantas para cama de Sargentos.

2.ª La adquisición del indicado material se hará con cargo a los créditos disponibles del capítulo 26, artículo único de la Sección 14 del vigente presupuesto.

3.ª Las características de este material serán las siguientes:

PARA LOS 5.000 SOMMIERS PARA CAMA DE TROPA

El bastidor sommier se compone de los siguientes elementos: Cabecero, marco y tela metálica.

Cabecero.—Es rebatible sobre el bastidor, unido a él por dos remaches que sirven de ejes de giro, y está constituido por un conorno de pletina de hierro de sección semielíptica, de 30 por cinco milímetros, con un travesaño horizontal de varilla de hierro de 13 milímetros de diámetro y 82 centímetros de largo, y otras varillas paralelas de 10 milímetros de grueso y 30 centímetros de largo que, colocadas paralelamente y soldadas a la autógena, como los demás elementos, refuerzan el conjunto del cabecero, cuyas dimensiones extremas son: 83 centímetros de ancho por 38 de alto.

Marco.—Es un rectángulo de 1,90 metros por 82 centímetros. Los lados mayores o largueros son de hierro de ángulo, de 40 por cuatro milímetros, y los lados menores son también de hierro de ángulo de 45 por cinco milímetros.

Las cuatro aristas de los hierros angulares, que forman el marco, constituyen el borde extremo y superior del mismo, y las uniones en los cuatro vértices están consolidadas con un redoblón en cada uno y por soldadura autógena, yendo superpuestos los extremos de los lados cortos a los de los largueros.

Por la parte inferior de los largueros del marco Hevan éstos cuatro escotaduras en forma de U invertida, que se hallan enfrentadas dos a dos y sirven para establecer la sujeción y apoyo sobre la barra horizontal de los banquillos de hierro. Estas escotaduras tienen dos centímetros de profundidad por dos y medio de anchura, y las distancias de sus centros a los extremos del bastidor son de dos centímetros para las correspondientes al cabecero y de 17 centímetros para las correspondientes a los pies.

En el borde interno del marco van practicados una serie de taladros circulares para la sujeción de la tela metálica, que se hace en la forma y por las piezas que más adelante se describe. Estos taladros, convenientemente equidistantes y enfrentados, son en número de 14 en cada uno de los lados menores y de nueve en los mayores.

Tela metálica.—Está constituida por diferentes piezas de alambre de acero galvanizado. Considerando que forman parte de esta tela metálica incluso los ganchos de enlace o sujeción al marco, puesto que son también del mismo alambre de acero galvanizado, se compone cada lecho de los elementos siguientes, empezando a relacionarlos de arriba a abajo y siguiendo por los costados izquierdo y derecho.

Una fila de ganchos	14
Una fila de muelles	14
Ocho filas de 13 ángulos	200
Ocho filas de 12 ángulos (alternadas con las anteriores).....	14
Una fila de muelles	14
Una fila de ganchos	14
Una fila vertical (costado izquierdo) de ángulos de lados desiguales	8
Una fila vertical (costado derecho) de ángulos semejantes a los anteriores	8
Dos filas verticales (laterales) de ganchos	

Número de piezas

TOTAL..... 290

Todos los elementos de alambre que forman el lecho de tela metálica tienen sus extremos vueltos de manera que queden por la parte interior, con objeto de preservar, en lo posible, de desgarrones a las ropas de cama.

El alambre de los ángulos y ganchos es de tres milímetros de sección, y el de los muelles, de tres con tres décimas de milímetro.

El peso del bastidor, con todos sus elementos, no debe ser inferior a 23 kilogramos aproximadamente.

Las primeras materias empleadas tendrán las condiciones siguientes:

Hierros.—Serán dúctiles, sin oquedades ni hojas, de calidad superior y susceptibles de recibir varios dobleces.

Alambre de acero.—Será galvanizado en frío.

Muelles.—Con una longitud de 9,4 centímetros, y tendrán las características siguientes:

Esfuerzo de tracción a que se somete el muelle de una longitud total de 9,4 cm.	Longitud total media que, para este esfuerzo, debe adquirir el muelle	Al cesar el esfuerzo de tracción debe recuperar el muelle una longitud que no exceda de
Kilogramos	Centímetros	Centímetros
45	11,50	9,4
60	13,40	9,8
80	22,10	17,5

Elasticidad de la tela metálica.—Debe ser tal que, colocado sobre ella un peso de 35 kilogramos, incidiendo sobre una base circular de 30 centímetros de diámetro, cuyo centro coincide con la intersección de las diagonales del rectángulo que forma el marco, la depresión que experimente dicha tela metálica no sea superior a seis centímetros.

Repetiendo la experiencia con 50 y 75 kilogramos, las depresiones no han de ser superiores a ocho y 11 centímetros, respectivamente.

Después de todas las experiencias, que se harán habiendo colocado previamente el sommier en posición horizontal, la tela metálica tiene que recuperar su primitiva distancia al suelo por la parte donde ha gravitado el peso.

PARA LAS 3.000 MANTAS PARA CAMA DE TROPA (MANTA MILITAR)

Primera materia y características generales.—Serán de lana, de buena calidad, o sea la que se cotiza en el mercado con el nombre de lana entrefina corriente, sin mezcla de fibras extrañas ni de lana regenerada, perchadas o afelpadas por ambas caras, suaves, flexibles y no untuosas al tacto, no desprenderán materias polvorientas al ser sacudidas fuertemente. Podrá tolerarse hasta un 2 por 100 de fibras extrañas, siempre que a ju-

cio de la Junta receptora, no sea imputable a mala fe la presencia de tales fibras.

El color será pardo natural, con una franja de color blanco, limpio, de nueve a 10 centímetros de ancho en cada uno de los extremos, situadas paralelamente y aproximadamente a 26 centímetros de distancia de los bordes de los lados menores; estos bordes estarán formados por otra franja, también de color blanco, de tres centímetros de anchura, con cortos flecos que, retorcidos, anudados y algo afieltrados por la acción de los batanes, aseguran la necesaria resistencia. Las mantas cuya fabricación así lo exija, tendrán perfectamente enfortidos los bordes correspondientes al corte.

Dimensiones.—Largo, de 2,10 a 2,18 metros, medido con exclusión de los flecos; ancho, de 1,41 a 1,45 metros.

Peso.—De 2,600 a 2,800 kilogramos.

Ligamento.—Batavia de cuatro, obtenida con hilos dobles en la urdimbre y sencillos en la trama.

Urdimbre.—De lana blanca.

Trama.—De lana parda.

Humedad.—Inferior a 18 por 100.

Reducción.—Seis hilos dobles en urdimbre y ocho sencillos en trama por centímetro.

Resistencias.—Urdimbre, de 60 a 70 kilogramos; trama, de 50 a 60 kilogramos.

Estiramientos.—Urdimbre, de 80 a

120 milímetros; trama, de 100 a 140 milímetros.

PARA LAS 1.733 MANTAS PARA CAMA DE SARGENTOS

Primera materia y características generales.—Serán de lana fina, corriente, de color blanco, sin mezcla de fibras extrañas, ni lana regenerada perfectamente perchada por ambas caras, suaves, flexibles y no untuosas al tacto, y no desprenderán materias polvorosas al ser sacudidas fuertemente. Queda al arbitrio de la Comisión receptora tolerar hasta un 2 por 100 de fibras extrañas, cuando la presencia de éstas no pueda atribuirse a mala fe.

Serán de forma rectangular y color blanco limpio en toda su extensión, excepto en dos franjas azules de unos ocho centímetros de anchura colocadas paralelamente a los costados menores, distando cada una aproximadamente 25 centímetros del suyo respectivo. Estos lados menores estarán formados por cortos flecos que resultan del retorcimiento y anudación de los hilos de urdimbre. Los lados mayores corresponden a las orillas del tejido.

Ligadura.—Sarga batavia de cuatro hilos, dos a dos.

Reducción.—Seis hilos dobles en urdimbre y ocho sencillos en trama, por centímetro.

Resistencias.—Urdimbre, de 50 a 55 kilogramos; trama, de 40 a 55 kilogramos.

Dimensiones.—Largo, de 2 a 2,20 metros; ancho, de 1,48 a 1,62 metros.

Peso.—De 2,700 a 3,300 kilogramos.

4.ª Para que por parte de los interesados en la subasta puedan ser apreciadas en conjunto y en detalle las condiciones que han de reunir los **sommiers, en cuanto afecta a forma, dimensiones y fabricación,** habrá en el Establecimiento Central de Intendencia una cama nueva, que podrá ser examinada por los industriales.

5.ª Si el Ministerio de la Guerra lo considera conveniente, bien por sí o a propuesta de la Comisión de Compras, podrá inspeccionarse la fabricación, tanto de los **sommiers** como de las mantas, por un Jefe u Oficial de Intendencia nombrado al efecto.

6.ª Los precios límites que habrán de regir en esta subasta serán los que se indican a continuación:

Para los 5.000 **sommiers**, el precio límite será de treinta y cuatro pesetas unidad.

Para las 3.000 mantas para cama de tropa (manta militar), el precio límite será **veintiséis pesetas** por unidad.

Para las 1.733 mantas para cama de Sargento, el precio límite será de **veinticinco pesetas** unidad.

7.ª Las proposiciones para optar al suministro de los **sommiers** deberán ser hechas por el número total de los 5.000, cuya adquisición se intenta.

Las proposiciones para el suministro de las mantas deberán hacerse por separado y por la totalidad de las 3.000 mantas para tropa o de la mitad de este número, y para las 1.733 mantas de Sargento, pero en la inteligencia, de que un mismo proponente puede optar al suministro de todas las mantas cuya adquisición se intenta.

8.ª Las entregas de todo el material tendrán lugar en los almacenes del

Establecimiento Central de Intendencia, situado en Madrid (Pacífico, 36).

9.ª Dichas entregas deberán tener lugar en los siguientes plazos:

PARA LOS SOMMIERS

Dentro de los **cuatro meses**, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la adjudicación, debiendo entregar la mitad al finalizar los ochenta días y el resto en los **cuarenta días** siguientes.

PARA LAS 3.000 MANTAS PARA TROPA

El plazo de entrega será el de **noventa días**, contados desde la fecha en que se comunique al adjudicatario la aprobación del remate.

PARA LAS 1.733 MANTAS DE SARGENTO

El plazo de entrega será de **dos meses**, contados igualmente desde la fecha de comunicación al adjudicatario de la concesión del suministro.

10. Se concede un plazo de treinta días, sobre los anteriormente marcados, al objeto de que los adjudicatarios, tanto de los **sommiers** como de las mantas, puedan reponer los que sean desechados como resultado de los reconocimientos practicados por la repetida Comisión receptora.

11. En el caso de que, en aplicación de la condición del pliego de las legales, la adjudicación fuera de mayor número de **sommiers** que el previsto en la condición primera de éste de técnicas, se podrá otorgar una prudencial ampliación de los anteriores plazos por la mismo Comisión de Compras.

12. El reconocimiento y recepción, tanto de los **sommiers** como de las mantas, se practicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de contratación administrativa para el Ramo de Guerra y pliego de condiciones legales, por la Comisión de Compras. La recepción de los **sommiers** se practicará comparándolos con las condiciones establecidas en el presente pliego. La Comisión de Compras comprobará las características y condiciones de las primeras materias empleadas, así como la elasticidad de los muelles y del sommier a que se refiere la condición tercera de este pliego, siendo de cuenta del contratista el material inutilizado con este objeto, que en ningún caso excederá del 2 por 1.000.

Los adjudicatarios de las mantas quedan obligados a facilitar de su cuenta una manta más por cada mil o fracción, para sustituir a la que de cada lote, elegida al azar por la Comisión, ha de ser troceada para la comprobación de resistencias y demás características.

La calidad de las primeras materias empleadas en la fabricación de las mantas, dimensiones, peso, reducción y humedad de las mismas se determinarán por los procedimientos corrientes para esta clase de ensayos.

Las pruebas de resistencia se verificarán con un dinamómetro "Schopper", operando con tiras rajadas de cinco centímetros de ancho por 40 de largo, entre grapas del mismo. Servirán para calificar las resistencias de una manta, en urdimbre y en trama, los respectivos

promedios de cinco tiras de cada clase y de las dimensiones antes citadas.

Cuando el resultado que diere las pruebas de algunas de las mantas, no respondiera a las condiciones del pliego o a la calidad del conjunto del lote respectivo, dicha Junta podrá elegir hasta el 5 por 1.000 del mismo lote para realizar nuevas pruebas, debiendo, en todo caso, ser de cuenta del contratista las mantas inutilizadas.

El juicio inapelable que ofrezca a la citada Comisión el resultado de los reconocimientos se aplicará a la partida de que formen parte, determinando, por lo tanto, la inadmisión de los efectos que constituyan el lote si aquél fuese desfavorable.

Será facultad de la Comisión de Compras, para evitar que el material desechado sea nuevamente presentado a reconocimiento, el retener los **sommiers** desechados hasta tanto no haga entrega el contratista de los que deba reponer y sean éstos admitidos, y, por lo que respecta a las mantas, podrán ser marcadas con tinta indeleble o ser igualmente retenidas hasta que finalicen las entregas y reconocimientos.

13. Tanto los **sommiers** como las mantas, cuya adquisición se intenta por medio de esta subasta, habrán de ser precisamente de producción nacional.

14. Se entenderá que los contratistas habrán cumplido con los plazos fijados para las entregas del material, si justifican, con la presentación de las correspondientes cartas de porte o factones, que hicieron las facturaciones o envíos con tiempo suficiente, dentro de las condiciones generales de los servicios de transportes, para poder verificar sus entregas en los referidos plazos.

Pliego de condiciones económicas-legales.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado al sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también

declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales u obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L., núm. 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no forma parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L., núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O., núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto al español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente estará conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón de depósito presente distintas proposiciones.

6.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para

afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.º La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local y día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de las subastas, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de cinco mil somniers para cama de tropa, tres mil mantas para cama de tropa y mil setecientos treinta y tres mantas para cama de sargentos."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlas.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra; si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la

proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional del importe de su adjudicación, según preceptúa la condición 4.º

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniendo presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.º del Reglamento de Contratación.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante, a juicio del Ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto de otorgamiento

de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de los primeros.

21. También será de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarrees y derechos y arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocada aquella al pie de los almacenes del Establecimiento a que se destine.

Esto no obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole, además, todo el apoyo que su carácter oficial le permite, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puertos, practicas, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida, porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan y los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o que se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega del material contratado se verificará en el Establecimiento Central de Intendencia de esta plaza, que se cita en la cláusula 4.ª del pliego de condiciones técnicas, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deben figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiera dado cumplimiento al artículo 13 del Reglamento de contratación, en cuyo caso las entregas se ajustarán a los créditos con-

signados en cada presupuesto, con arreglo a lo que establece el artículo 12.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma poseer los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

26. La adjudicación se hará con cargo al capítulo 26, artículo único de la sección 14.ª del vigente presupuesto de Guerra, según certificación de su existencia, expedida por el Ordenador de Pagos de Guerra en 23 de Abril último, que va unida al expediente.

El pago se hará dentro de los créditos disponibles y previa acreditación por el contratista de que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23.

Los pagos se harán una vez recibido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción 6.ª de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. número 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso o autorización de la plaza donde se verifica el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentran vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto

que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

34. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndico de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

35. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra y ley de Administración

y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambas, y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

37. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerarios, de reserva sin desempeñar cargo alguno militar o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieren expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación, aun "a posteriori" de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

38. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento para la contratación administrativa del ramo de Guerra, si al hacer la adjudicación a un contratista en el acto de la subasta lo fuera en precio que diera lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición del mayor número de prendas o efectos sobre la que recajó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si en los mismos precios y condiciones, amplía su oferta en el número de prendas o efectos que resulten, dado el beneficio obtenido y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

39. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

"Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y

las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo referente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los de transporte y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 16. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que determina el artículo 24 del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto último y lo propuesto por esa Subsecretaría,

El Gobierno de la República se ha servido disponer que para juzgar las pruebas de aptitud a que, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos cuarto y quinto del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficina de la Subsecretaría de la Marina civil, ha de someterse el personal de Escribientes y Mecanógrafas de la extinguida Dirección general y Direcciones locales de navegación, se constituya un Tribunal, presidido por D. Leopoldo Cal y Díaz e integrado por D. Julio Carretero Gutiérrez, Profesor de Matemáticas del Instituto Escuela; don Santiago Magariño Torres, de la Facultad de Derecho; D. Timoteo Olondo y Bilbao, y D. Félix Aguirre y Zárraga, este último como Secretario, para las pruebas a que serán sometidos los que aspiren a formar parte de la primera Sección del Cuerpo, sustituyendo al Secretario la señorita doña Mercedes Ruiz del Arbol para las correspondientes a la segunda Sección.

Es también la voluntad del Gobierno de la República se constituya en Santa Cruz de Tenerife otro Tribunal, presidido por D. José Montero Ríos, e integrado por D. Benito Pérez Armas, Catedrático de Derecho; D. Serafín Junquera, Catedrático de Matemáticas; D. Manuel Montojo y Fernán-

dez y D. Federico Carrillo Iavers, este último como Secretario, para juzgar pruebas de aptitud del personal de Escribientes destinados en las provincias marítimas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Estos Tribunales tendrán derecho a las asistencias reglamentarias.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVARRIA

Señores Inspector general de Personal, Directores locales de navegación, Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Centro directivo para que se autorice a los Administradores de las respectivas Aduanas para que puedan disponer, cuando los servicios lo exijan, del personal especialmente afecto a los almacenes comerciales, depósitos comerciales y francos dependientes de ellos:

Considerando que una parte de este personal, especialmente los Interventores, tienen nombramiento directo, y al parecer exclusivo, para tal función; que varios de los Vistas están en iguales condiciones, y que muchos de unos y otros perciben su sueldo en concepto de reintegrables como sufragados por las entidades concesionarias de tales establecimientos:

Considerando que las crecientes exigencias del servicio dan lugar en muchas ocasiones a que el servicio propiamente dicho de las Aduanas, sufra retrasos por no contar en momentos dados con todo el personal necesario, mientras que los funcionarios de los depósitos, por regla general, tienen un servicio más reducido que puede tenerlos inactivos en periodos y ocasiones que quizás sean necesarios en otros:

Considerando que siendo todos dependientes de la Administración de Aduanas, el mero hecho de su nombramiento para una función exclusiva y el abonarse sus haberes por las Empresas concesionarias no pueden ni deben impedir se disponga de ellos en circunstancias de urgencia, siempre que dejen totalmente atendidos los servicios a que están inmediatamente afectos,

Este Ministerio ha acordado aprobar la propuesta de ese Centro y autorizar a los Administradores de todas las Aduanas de las que dependan almacenes comerciales, depósitos comerciales, depósitos francos y sus almacenes com-

plementarios, para que dispongan en casos de reconocida urgencia, que queda a su juicio y discreción, del personal de Vistas y aun de los Interventores afectos a los mismos, sin otra condición restrictiva de que queden en primer término atendidos los servicios de dichos establecimientos. Y también para que puedan en ocasiones, que las circunstancias lo exigieran, destinar parcial, provisional o temporalmente, personal de su Aduana al depósito y viceversa; facultad de la que harán un uso muy fundado y prudencial en lo que se relaciona con los Interventores por la clase de función de éstos; y en todo caso dando cuenta de estos cambios y sus fundamentos a este Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Noviembre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de Mayo último, fué nombrado Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Onteniente (Valencia), D. Manuel Such Pérez, y resultando del oportuno expediente que dicho señor no ha cumplido los requisitos previos que exige el Reglamento de 26 de Julio de 1929 para la expedición del correspondiente título de Corredor de Comercio colegiado dentro del plazo que se señala en el mismo, ni en el de prórroga, que le fué concedida por Orden del 6 de Septiembre del corriente año,

Este Ministerio, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del mencionado Reglamento, se ha servido disponer que quede caducado el expresado nombramiento de Corredor de Comercio colegiado y sin efecto la citada Orden ministerial de 30 de Mayo último.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 17 de Junio último, fué nombrado Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Estella (Navarra), D. Pedro Martínez de Marañón y López de Heredia, y resultando del oportuno expediente que dicho señor no ha cumplido los requisitos previos que exige el Reglamento de 26 de Julio de 1929 para la expedición del correspondiente título de Corredor de Co-

mercio colegiado dentro del plazo que se señala en el mismo,

Este Ministerio, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del mencionado Reglamento, se ha servido disponer que quede caducado el expresado nombramiento de Corredor de Comercio y sin efecto la citada Orden.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el empleo de Coronel de Carabineros, con la efectividad de 26 de Noviembre último, al Teniente Coronel, con destino en la Comandancia de Figueras, D. Francisco Arrúe Oyarvide, por estar declarado apto para obtenerlo y ser el más antiguo de los de su actual empleo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señores Inspector general de Carabineros y General de la cuarta División orgánica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales y de Diputación que figuran en las dos adjuntas relaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría que figuran en las precitadas relaciones.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y a la categoría correspondiente, estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes o Presidentes de Diputación, cuya Secretaría figure en las mencionadas relaciones, teniendo en cuenta que los Secretarios de primera categoría no pueden concursar más que las de esta

clase, y al igual los de segunda. En dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del precitado Reglamento, para los que soliciten Secretarías municipales, y los exigidos por el artículo 23 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, en relación con el 19 del mismo Cuerpo legal, los que aspiren a Secretarías provinciales. En dicha instancia tendrán necesariamente que hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Igualmente deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicite, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique. A las Diputaciones deberá enviarse en todo caso la documentación original.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Diputación y Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en Gobiernos civiles, Diputaciones y Ayuntamientos respecto del derecho que exista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, las Diputaciones, si hubieran acordado establecerlas, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto municipal y 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, y los Ayuntamientos, a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: "En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada

dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros", sirviendo de mérito, además, en las Baleares y Vascongadas, el conocimiento del idioma regional.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los concursantes de los Gobiernos civiles, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 24 del de 2 de Noviembre de 1925, citados, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, dentro de los quince y treinta días, respectivamente, al en que reciban las precitadas instancias documentadas.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación provincial o municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en los repetidos artículos 26 y 24, contándose entonces el plazo de quince y treinta días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar la Secretaría, los aspirantes que estimen que la Corporación de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.

8.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las mismas al efecto, y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo citado, 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías, perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la GACETA, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuya Secretaría haya

sido nombrado por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber dicha opción a esa Dirección general.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia a la que se estuviera sirviendo, la cual queda vacante.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordara no resolverlo, se entenderán decaídos indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, las documentaciones presentadas por los concursantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y está incluida en la categoría a que pertenezca la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el "Boletín Oficial" de esta disposición seguidamente que aparezca en la "Gaceta de Madrid", y los Presidentes de Diputación y Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se anuncia a concurso, cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de las respectivas Corporaciones el de concurso de la Secretaría, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

P. D.,

JOSE CALVINO

Señor Director general de Administración.

Relación número 1 (de primera categoría).

Provincia de Alicante: Pego, 6.000.
Idem de Badajoz: Barcarrota, 5.000.
Idem de Baleares: San Juan Bautista, 5.000.
Idem de Cádiz: Medina Sidonia, 6.000; Olvera, 7.000.
Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000.
Idem de Córdoba: El Carpio, 5.000; Montoro, 7.000.
Idem de Coruña: Camariñas, 5.000.
Idem de Guadalajara: Molina de Aragón, 5.000.

Idem de Huesca: Barbastro, 6.000.
Idem de León: La Pola de Gordón, 5.000; La Vecilla, 3.000 (para proveer entre Secretarios de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de Mayo de 1925).
Idem de Málaga: Alhaurin el Grande, 6.000.

Idem de Orense: Riós, 5.000.
Idem de Oviedo: Caso, 5.000; Ibiás, 6.000.

Idem de Santander: Secretaría de la Diputación, 10.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Valverde, 5.000.

Idem de Valencia: Benaguacil, 6.200; Ribarroja, 5.000.

Relación número 2 (de segunda categoría).

Provincia de Alava: Lezama, 3.000; Navarridas, 2.000; Zambrana, 2.500.

Idem de Almería: Lucainena de las Torres, 4.000; Partalooa, 3.000.

Idem de Avila: El Ajo de Trabancos, 2.000; Avellaneda, 2.000; Fresnedilla, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; Narros del Castillo, 3.000; Sanchorreja, 2.000; Santo Tomé de Zabarcos-Sígeres, 2.500.

Idem de Badajoz: El Carrascalejo, 2.000.

Idem de Baleares: Santa Eugenia, 3.000.

Idem de Burgos: Las Celadas, 2.000; Fuentebureba, 2.000.

Idem de Cáceres: Aldeanueva del Camino, 3.000; Guijo de Santa Bárbara, 3.000; Higuera, 2.000; Navalvillar de Ibor, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Valdepeñas de Tajo, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Navas de Estena, 2.500.

Idem de Cuenca: Beteta-Lagunaseca, 2.500; Bólliga, 2.000.

Idem de Granada: Trujillos, 2.000.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Romancos, 2.500; Santiuste, 2.000; Tordellego, 2.000; Valdelcubo, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Elgueta, 3.000; Villabona, 4.000.

Idem de Huesca: Aisa, 2.000; Castiello de Jaca, 2.500; Laluega, 2.500.

Idem de León: Prado de la Guzpeña, 2.500; San Adrián del Valle, 2.500.

Idem de Logroño: Bañares, 2.500.

Idem de Málaga: Fuente de Piedra, 4.000.

Idem de Orense: Lobera, 4.000.

Idem de Oviedo: Amieva, 4.000.

Idem de Palencia: Autillo de Campos, 2.500; Cevico Navero, 3.000; Lomas, 2.000; Manquillos, 2.000; Villerrías, 2.000.

Idem de Las Palmas: Yaiza, 3.000.

Idem de Salamanca: Cabrerizos, 2.000.

Idem de Segovia: Moraleja de Coca, 2.000; El Muyo-El Negro, 2.000; Santa María de Riaza, 2.000.

Idem de Sevilla: Villanueva de San Juan, 4.000.

Idem de Soria: Oteruelos, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Renieblas, 2.500; La Vega y Leria, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000.

Idem de Teruel: Torre del Compte, 2.500.

Idem de Toledo: Caudilla, 2.000.

Idem de Valencia: Beniarjón - Beni-

Dá. 4.000; San Juan de Enova, 2.500.
Idem de Valladolid: Bustillo de Chaves, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000.

Idem de Zamora: Villamayor de Campos, 3.000.

Idem de Zaragoza: Abanto, 2.500; Castiliscar, 2.500; Rueda de Jalón, 4.500 (sin descuento por Utilidades).

Excmo. Sr.: Este Ministerio de conformidad con la autorización concedida por Decreto fecha 16 del mes anterior (GACETA del 19), ha tenido a bien disponer se anuncie concurso de arrendamiento de un garaje capaz para 300 vehículos dependientes del Parque móvil de la Policía gubernativa, con estaciones de engrase y lavado a presión; que tenga instalados elevadores para coches, estación de aprovisionamiento con dos fuentes de gasolina accionadas eléctricamente y fuente de aceite suministrado por aire a presión; locales para conductores, con sala de espera, dormitorios, lavabos, guardarropa y W. C.; locales para instalar almacén y otras dependencias. El garaje ha de estar compuesto de grandes naves, de trazado rectilíneo, con puertas de acceso en cada una, y porterías para el control de entrada y salida de coches, señalando el plazo de diez días, por la reconocida urgencia, a partir del en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, para la presentación de proposiciones, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un garaje capaz para 300 vehículos, dependientes del Parque móvil de la Policía gubernativa, con estaciones de engrase y lavado a presión; que tenga instalados elevadores para coches, estación de aprovisionamiento con dos fuentes de gasolina accionadas eléctricamente y fuente de aceite suministrado por aire a presión; locales para conductores, con sala de espera, dormitorios, lavabos, guardarropa y W. C.; locales para instalar almacén y otras dependencias. El garaje ha de estar compuesto de grandes naves, de trazado rectilíneo, con puertas de acceso en cada una y porterías para el control de entrada y salida de coches.

2.ª El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad de 102.000 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en el presupuesto vigente.

3.ª El plazo del arrendamiento será indefinido, interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

4.ª El concursante se obliga a realizar por su cuenta las obras necesarias para la mejor adaptación del servicio a que se destina el garaje.

5.ª Asimismo se obliga a permitir que la Administración pueda realizar las obras que considere necesarias, sin que en ningún caso puedan afectar éstas a los muros o tabiques de carga y, por tanto, a la solidez del edificio.

6.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras a que se refieren las bases anteriores.

7.ª En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias en cuanto a la conservación del edificio, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo y uso a que se destina hagan indispensables.

8.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refieren las bases anteriores llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna.

9.ª El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado, Provincia o Municipio o por modificación de los servicios, en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se destina.

10. La Administración se reservará el derecho de elegir el local que resulte más apropiado de entre los que se la ofrezcan.

11. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma el de las copias necesarias y demás que se originen, de cuenta del propietario, bien entendido, que empezará a regir aquél desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega de los locales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Diciembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato a los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Guardia civil, comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Luis López Santisteban

y termina con D. José Encinas Sánchez, los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos en su empleo, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le asigna en la citada relación; continuando los Alféreces, que ascienden a Tenientes, en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Diciembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

A Coronel.

D. Luis López Santisteban, de la Comandancia de Guipúzcoa, con efectividad de 17 de Noviembre de 1932.

A Tenientes Coroneles.

D. Antonio Ferragut Villegas, de la Plana Mayor del primer Tercio, con efectividad de 9 de Noviembre de 1932.

D. Jenaro Conde Bujóns, de la Comandancia de Málaga, con efectividad de 17 de Noviembre de 1932.

D. Aquilino Porrás Rodríguez, de la Comandancia de Granada, con efectividad de 23 de Noviembre de 1932.

A Comandantes.

D. José Eady Giorla, de la Plana Mayor del 18.º Tercio, con efectividad de 17 de Noviembre de 1932.

D. José Casas Oñate, de disponible voluntario en Madrid, con efectividad de 23 de Noviembre de 1932.

A Capitanes.

D. León Gil del Palacio Mellid, de la Plana Mayor de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, con efectividad de 1.º de Noviembre de 1932.

D. Antonio Bosque Pardina, de la primera Comandancia del 21.º Tercio, con efectividad de 11 de Noviembre de 1932.

D. Luis Barea Gil, de la Comandancia de Barcelona, con efectividad de 17 de Noviembre de 1932.

D. Manuel Ruano Wamba, de la Comandancia de Alicante, con efectividad de 19 de Noviembre de 1932.

D. Calixto González López, del Escuadrón del 13.º Tercio, con efectividad de 20 de Noviembre de 1932.

D. José Pascual Barba, de la Comandancia de Toledo, con efectividad de 23 de Noviembre de 1932.

A Tenientes.

D. Laureano Durante Aparicio, de la Comandancia de Segovia, con efectividad de 3 de Diciembre de 1932.

D. Angel Bejarano Díaz, de la Comandancia de Alicante, con la misma.

D. Miguel Acedo Cuesta, de la Comandancia de Ciudad Real, con la misma.

D. José Corral Bonachela, de la Comandancia de Guadalajara, con la misma.

D. Teodoro Carazo Blanco, de la Comandancia de Jaén, con la misma.

D. Agustín Alvarez Pardo, de la Comandancia de Lugo, con la misma.

A Alféreces.

D. Manuel García Torres, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, con efectividad de 3 de Diciembre de 1932.

D. Justo Urrez Pablo, de la Comandancia de Palencia, con la misma.

D. Emilio Borrás Vizcarro, de la Plana Mayor del 21.º Tercio, con la misma.

D. Braulio Fernández Vicario, de los Escuadrones de la Comandancia de Oviedo, con la misma.

D. Manuel Montecelos Seoane, de la Plana Mayor del 6.º Tercio, con la misma.

D. Juan Baena Rambla, de la Comandancia de Málaga, con la misma.

D. Eugenio Alvarez Lozano, de la Plana Mayor del 26.º Tercio, con la misma.

D. Manuel Cimiano Fuente, de la Comandancia de Alava, con la misma.

D. Cayetano Torregrosa Iroz, de la Inspección general, con la misma.

D. José Rodríguez Fernández, de la Compañía de Marruecos, con la misma.

D. Ernesto Conesa Aullón, de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, con la misma.

D. José Jiménez Herrera, de la Comandancia de Málaga, con la misma.

D. Pedro Díaz López, de la Comandancia de La Coruña, con la misma.

D. José Encinas Sánchez, de la Plana Mayor del 10.º Tercio, con la misma.

Imo. Sr.: Debiendo celebrarse en Barcelona, durante los días 18 al 21 del actual, la II Asamblea de la Sociedad Española de Física y Química,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al personal químico dependiente de esta Dirección general, para que el que lo desee pueda trasladarse a la expresada capital, a fin de concurrir a la asamblea de que queda hecha mención.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Imo. Sr.: El Ayuntamiento y farmacéutico de Balazote, de la provincia de Albacete, han solicitado de este Departamento la segregación de dicho Municipio del partido farmacéutico de Barrax, para formar por sí solo un partido independiente, alegando entre otras razones, el poseer farmacia abierta en la localidad y el distar más de 20 kilómetros del Ayuntamiento matriz.

Teniendo en cuenta las considera-

ciones expuestas por el Municipio de Balazote,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo expuesto por el Ayuntamiento citado y formar con él un partido farmacéutico independiente, al que se asigna un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por poseer 1.922 habitantes, y quedando el partido de Barrax integrado por este Ayuntamiento y el de La Herrera, al que corresponde un Inspector farmacéutico de tercera categoría, por reunir entre ambos Municipios 3.431 habitantes.

Se accede igualmente a la petición formulada por el Ayuntamiento de Paterna de Madera, formando con dicho Municipio un partido independiente, al que se asigna un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por tener 1.751 habitantes, y quedando, en consecuencia, el partido de Aina-Bogarra integrado por ambos Ayuntamientos, al que corresponde un Inspector farmacéutico de primera categoría, por tener 5.434 habitantes en su totalidad.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Imo. Sr.: La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha propuesto que se encarguen del Archivo de Protocolos de Madrid y del Archivo del Tribunal Supremo y Audiencia de Madrid funcionarios del citado Cuerpo, proponiendo que para el primer Centro sean nombrados dos funcionarios y uno para el Supremo y Audiencia; y aceptada esta propuesta, corresponde hacer el anuncio de concurso para su provisión, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 35 del Decreto de 19 de Mayo del corriente año (GACETA del 21), concurso que debe comprender, no sólo las nombradas plazas, sino también las demás vacantes que existen en Madrid.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

1.º Que se anuncie a concurso la

provisión de las siguientes vacantes de funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos existentes en esta capital:

Archivo de Protocolos, dos plazas
Archivo del Tribunal Supremo y de la Audiencia territorial, una plaza.

Archivo de la Delegación de Hacienda, una plaza, y

Biblioteca de la Escuela Especial de Veterinaria, una plaza.

2.º A este concurso podrán concurrir los funcionarios que en propiedad regenten destino en Madrid, los cuales presentarán sus instancias en el Registro general de este Departamento antes del día 20 de los corrientes, acompañando hoja de servicios y cuantos documentos deseen aportar.

3.º Para ejecutar en su día, se acepta la propuesta de la mencionada Junta facultativa, referente a amortizar una plaza en cada uno de los Centros siguientes:

Archivo del Ministerio de Justicia.

Archivo del Ministerio de Hacienda.

Archivo del Ministerio de la Gobernación.

Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras, y

Biblioteca de la Escuela Especial de Arquitectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.043, interpuesto por don Casimiro Serrano Montoro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Priego, en expediente con D. Araceli Aguilera Puerio:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto **revocar** el fallo recurrido, fijando la reducción de la renta en un 55 por 100, o sea señalando la cantidad de 1.334 pesetas como cantidad a pagar durante el año agrícola 1930-31.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBES

Señor Juez de primera instancia de Priego.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.000, interpuesto por don José Gómez Fernández, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lucena, en expediente con doña Carmen Valdecañas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.005, interpuesto por el Ayuntamiento de la Nuez de Abajo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Burgos, en expediente con doña Justa Vélez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Burgos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.168, interpuesto por don Evaristo Melis Rius, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Valentí Marte:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.359, interpuesto por don Miguel Tobar Sedano, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Burgos, en expediente con D. Enrique Aguirre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Burgos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.453, interpuesto por don Manuel Martínez y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalón, en expediente con el Ayuntamiento de Castroponce:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y fijar una rebaja del 10 por 100 en la renta contractual.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villalón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.572, interpuesto por don Felipe Moraleda y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos, en expediente con don Vicente Mora Contreras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.582, interpuesto por doña María del Carmen Saavedra y Collado, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cabra, en expediente con D. José Urbano Navajas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cabra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.347, interpuesto por don Luis Matilla Matilla contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con doña Camila Merino:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en un 10 por 100 de la pactada. Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.434, interpuesto por don Hilario Sáenz y D. Bonifacio Blanco contra fallo del Juzgado de primera instancia de Soria, en expediente con el Ayuntamiento de Huertales:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que procede dejar reducida la renta por la totalidad del arriendo a 250 pesetas, participando de la rebaja todos los arrendatarios a proporción.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Soria.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.471, interpuesto por don Pablo Plaza Pérez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con D. Victoriano Córdoba Pérez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en el 40 por 100 de la pactada. Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.474, interpuesto por ambas partes contra fallo del Juzgado especial de Segovia, en expediente con D. Antolín de Frutos Velasco y otros con D. Fernando Gallego Chaves:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que procede la reducción de renta acordada por el Juzgado en cuanto a la generabilidad de los arrendatarios, aumentán-

dola al 40 por 100 para D. Domingo Alvarez y D. Antolín de Frutos.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.501, interpuesto por don Salvador Sánchez Mellado contra fallo del Juzgado de primera instancia de Málaga, en expediente con D. Juan Díaz Ortega y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Málaga.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.979, interpuesto por don Vicente Piris Ornañez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sueca, en expediente con doña Sofia Olivert Serra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sueca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.985, interpuesto por don Isidro Montané, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Igualada, en expediente con doña Carmen Serra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Igualada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.986, interpuesto por don Felipe López Pérez y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia

de Peñafiel, en expediente con D. Felipe Bobillo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja en el 20 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Peñafiel.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.328, interpuesto por don Angel Garcimartín y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia, en expediente con doña Romualda Molinero Arribas y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.330, interpuesto por don Salvador Cuña Pastor contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sueca, en expediente con D. Alejandro Colomar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y reducir la renta en 20 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sueca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.562, interpuesto por don Ignacio Cabezón contra fallo del Juzgado especial de Alfaro, en expediente con D. Florencio Medrano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto distribuir los frutos en la proporción de un 37 por 100 para el propietario y un 63 por 100 para el arrendatario.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alfaro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.563, interpuesto por don Pedro Cebrián y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alfaro, en expediente con D. Roque Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la participación de la renta en un 37,50 por 100 para el propietario y un 62,50 por 100 para el arrendatario.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alfaro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.568, interpuesto por don Miguel García Mangado contra fallo del Juzgado especial de Alfaro, en expediente con D. Félix Arteta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando que procede una rebaja del 30 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alfaro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.571, interpuesto por don Tomás Marqués Mena contra fallo del Juzgado especial de Alfaro, en expediente con doña Joaquina Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando que procede una rebaja en la renta de un 15 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alfaro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.579, interpuesto por don Miguel Arellano contra fallo del Juzgado especial de Alfaro, en expediente con doña Carmen Poveda:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando que procede una rebaja del 25 por 100 de la renta contratada.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alfaro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.341, interpuesto por don Eustaquio Prieto y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, en expediente con don Nicolás Hernández Chillón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Nava del Rey.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.342, interpuesto por don Félix Prieto Hernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Navas del Rey, en expediente con don Eustaquio Hernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Navas del Rey.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.343, interpuesto por don Bernardo Hita Alvarez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hellín, en expediente con D. Angel Hita Hervás:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la misma.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.344, interpuesto por don José Díez Jorge contra fallo del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, en expediente con D. Francisco Díaz de Rueda y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la misma.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Nava del Rey.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.345, interpuesto por don Faustino Carreras Manso contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Manuel Rodríguez Galache:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.510, interpuesto por don José Casademunt, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vich, en expediente con D. Ramiro Sobreban:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se devuelva el expediente al Juzgado para que por equidad se señale a los reclamantes el plazo de diez días, para que verifiquen la consignación, y si la hiciesen, continúe la tramitación del expediente.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.515, interpuesto por don Juan Font Subirana, contra fallo del

Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. Juan María Masó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y devolver al Juzgado para que señale nuevamente el plazo de diez días para la consignación, continuando el juicio si la efectuase el arrendatario.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.520, interpuesto por don José Ferrer contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. José Torrecabras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y devolver el expediente al Juzgado para que se señale a los reclamantes el plazo de diez días para la consignación, y si la efectúan dentro de dicho término, continúe la tramitación del expediente.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.538, interpuesto por don Pedro Calleja Hernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ocaña, en expediente con doña Petra Revuelta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y reducir la renta a 7.000 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ocaña.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.560, interpuesto por don Angel López contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alfaro, en expediente con D. Santiago Galán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo apelado y fijar la repartición de la renta en el 37,50 por 100 para el propietario y un 62,50 por 100 para el arrendatario.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alfaro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.600, interpuesto por don Arcadio Gómez León contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con el Ayuntamiento de Almendral:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y reducir la renta en un 17 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.615, interpuesto por don Juan Díaz y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almendralejo, en expediente con D. Daniel Bellido y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.620, interpuesto por don Angel Acedo y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra, en expediente con D. Joaquín Viñetas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto rebajar la renta en nueve fanegas, señalando como renta la de siete y media fanegas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.649, interpuesto por doña Agueda Prat Martel contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huesca, en expediente con D. Eduardo Labora:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y fijar la reducción de la renta en un 22 por 100 de su cuantía.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.659, interpuesto por don Daimaro Martín Ruiz y Hermanos contra fallo del Juzgado de primera instancia de Illescas, en expediente con D. Francisco Sánchez Sánchez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando que procede la reducción de la renta contractual en un 35 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Illescas.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.677, interpuesto por doña Micaela Lucena Márquez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Melilla, en expediente con D. Abraham Benatar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRARIBAS

Señor Juez de primera instancia de Melilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.685, interpuesto por don José Trejo Abril contra fallo del Juzgado de primera instancia de Trujillo, en expediente con D. Juan Lozano Pablo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo del Juez y elevar la rebaja de la renta al 25 por 100 de la pactada Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.601, interpuesto por doña Celestina Higuera y otra contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hellín, en expediente con don Francisco Valcárcel.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y elevar la rebaja de la renta al 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.607, interpuesto por don Rafael Palacios y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroán, en expediente con D. Miguel Moreno Casillas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto reducir al 30 por 100 la participación del propietario en la cosecha.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroán.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.608, interpuesto por don Antonio, D. Juan José y D. Bartolomé Mora contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente con doña Rosario y D. José Carbajal.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la participación del propietario en el 22 por 100 de la cosecha.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.209, interpuesto por don Juan Gómez Castuera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Montánchez, en expediente con Hijos de Sofía Galán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y elevar la rebaja al 30 por 100 de la renta.

Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Montánchez.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.694, interpuesto por don Ramón Luján Gabete contra fallo del Juzgado de primera instancia de Llerena, en expediente con D. Antonio Spínola:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar la renta contractual en un 42 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.702, interpuesto por don Francisco Domínguez Camacho contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cariñena, en expediente con don Gregorio Ballestín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta contractual en un 25 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.784, interpuesto por doña Consuelo Mencía contra fallo del Juzgado de primera instancia de Albacete, en expediente con D. Juan José Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo anulado y mantener como ren-

ta la participación de la quinta parte de los frutos, suprimiendo las prestaciones a 20 arrobas de tocino, los 18 gallos y las mil pesetas en metálico.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Albacete.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.595, interpuesto por don Jacinto Tovar Vivas y otros contra fallo del Juzgado especial de Logroñán, en expediente con D. Marcelino Bote Pajares:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que procede rebajar la renta en el 32,50 por 100 para el arrendatario D. Jacinto Tovar Vivas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroñán.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por el Sindicato de Obreros de la Aguja, de San Sebastián, y por la Asociación de Obreros y Obreras de Tintoreros, Quitamanchas y Planchadoras, afectos al Sindicato de Unión Fabril, también de la misma capital, contra el resultado del escrutinio y proclamación de Vocales de representación obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de la repetida ciudad,

Este Ministerio, oída la Comisión interina de Corporaciones, ha dispuesto:

1.º Que sea anulada la elección y consiguiente nombramiento de Vocales obreros del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de San Sebastián.

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se verifiquen las nuevas elecciones para designar la representación obrera del mencionado Jurado mixto, teniendo derecho a tomar parte en ellas las entidades siguientes: Agrupación de Obreros Vascos (Sección de Alpargatería), de Azcoitia, con 48 socios; Sociedad de Oficios Varios (Vestido y Tocado), de Irún, con 16; Sindicato Obrero Femenino de Nazaret (Sección de Sombrereras), con 64; Idem id. (Sección de Modistas de taller), con 633; Idem idem (Sección de Modistas a domicilio), con 145; Federación Nacional del Arte del Vestido y Tocado (Paragüería), de San Sebastián, con 94; Asociación de Obre-

ros y Obreras de la Aguja, de San Sebastián, con 298; Sociedad de Zapateros y Similares, de San Sebastián, con 40; y Agrupación de Obreros Vascos de Oficios Varios (Sección de Zapateros), de Vergara, con 17; y

3.º Que las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Bilbao, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Trabajo rural establecido en Olivenza (Badajoz) pase a fijar su residencia en la capital, continuando dicho organismo con la misma jurisdicción que actualmente le está atribuida, o sea sobre los partidos judiciales de Alburquerque, Almendralejo, Badajoz, Fregenal, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Mérida, Olivenza y Zafra, y funcionando asimismo bajo la propia Mesa directiva de los Sres. D. Antonio Lena López, Presidente, y D. Julio F. Blanco de la Torre, Vicepresidente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Agua, Gas y Electricidad, Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industrias Químicas, Construcción y Servicios Sanitarios, de Palma de Mallorca, ha presentado D. Ignacio Ferretjans,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las respectivas representaciones se formule la propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales

patronos de la Sección de "Fabricación de pan de lujo", del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Barcelona, al Sindicato de Industriales Panaderos, con 1.825 obreros, teniendo presente que sólo deberán tomar parte en la elección los socios del expresado Sindicato dedicados a la fabricación de pan de lujo y computar para los efectos del escrutinio exclusivamente el número de obreros que dichos patronos empleen en la actividad industrial de que se trata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con motivo de haber surgido dudas acerca de quiénes sean las personas que deban intervenir en la calificación de los concursos para proveer vacantes de Secretarios o personal administrativo en los Jurados mixtos o Agrupaciones de los mismos y formular las propuestas conforme indica el apartado segundo de la Orden de 6 de Junio último, y con el fin de unificar y establecer un mismo régimen sobre el particular,

Este Ministerio ha dispuesto que los concursos para proveer plazas de Secretarios o personal administrativo en los Jurados mixtos o sus Agrupaciones, sean calificados por la Junta administrativa correspondiente, siendo esta Junta la misma que formulará la propuesta que, de acuerdo con el precepto citado, resolverá el Ministerio en definitiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Bodegueros, Destiladores, Fogoneros, Boteros, Carreros y similares, único que actualmente se halla constituido con residencia en Alcázar de San Juan, pase a tenerla en Ciudad Real desde 1.º de Diciembre próximo, y que se incorpore, a efectos directivos y administrativos, a la Agrupación que en la mencionada capital existe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Comercio en general y Despachos, Oficinas y Banca, de Zaragoza, ha presentado D. Victoriano Navarro,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las respectivas representaciones de la citada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la vacante de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Transportes, Tranvías, Electricidad, Gas y Agua, y Minería, de Zaragoza, ha presentado D. Enrique Ibáñez Serrano,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Miguel Vallmitjana, D. Francisco Busquet Ruiz, D. Vicente Fuentes Tonda, D. Agustín Navarro Sánchez, D. Vicente Bayarri Cervera y D. Juan Tomás Martí.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Vellón Martí, D. Francisco Godoy Enríquez, D. Luis Vellón Martí, D. José Montilla Escudero, D. Prudencio Regoyos y Morales de los Ríos y D. Arturo Valero Bellés.

Vocales obreros efectivos: D. José Arocas, D. Serafín Santacruz, D. Elías Agosto, D. Juan Castaños, D. Juan Martínez y D. José Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Ramón, D. Rafael Poveda, D. Enrique Martínez, D. Vicente Correcher, D. Leopoldo Ibáñez y D. Salvador Ponce.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de la Construcción, de Ayala,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Tomás Rodríguez, D. Eustasio Meneses, D. Nicolás García, D. Eliseo López y D. Constantino Piñeiro.

Vocales suplentes: D. Nazario Ortíguez, D. Eduardo Rofso, D. Francisco Félix Sanz, D. Vicente Jiménez y don Angel Sanz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Pequeña Metalurgia de Ciudad Real,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Marcelino Urquijo Marín, D. Apolonio Ramírez Moya, D. Fernando Sánchez Moreno, don Alfonso León Abad, D. Eloy Pozuelo Tercero y D. Juan Antonio Rosales Molina.

Vocales suplentes: D. Andrés Muñoz Castillo, D. Eladio López Quero, D. Daniel Maestro Delgado, D. Donato Moreno, D. Vicente Pérez Lérída y D. Miguel Rojo Camacho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Transportes, de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Acisclo García Montoyo, D. Félix del Paso Sanz, D. Aurelio Aja Fernández, D. Arturo Simón Pozas, D. Jesús Puertas Núñez y D. Bonifacio Nozal Ortega.

Vocales suplentes: D. Angel Pozas, D. Mariano Calzada, D. Floriano Cosío Salvador D. Julio de la Fuente, don José Santiago Cebrián y D. Miguel Ruiz Aparicio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Antonio González Egea, D. Andrés Restoy Mateos, D. Tomás Contreras Martín, D. Jorge Riechmann y D. Luis Vela Sánchez.

Vocales suplentes: D. Toribio Salinas Montoya, D. Antonio García Abad, D. Antonio Baquero Sanmartín, D. José Moreno Manalad y D. Eduardo Avivar Fazio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Panadería, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Luis Blanco Carvajal, D. José Blanco de los Santos, D. Faustino Sánchez Castaño, don Cipriano del Amo Monge y D. Rufino Asensio Hernández.

Vocales suplentes: D. Juan Garrido Quirós, D. Cleofé Barragán Verdejo, D. Manuel Sánchez Andújar, D. Juan Bravo Camo y D. José Giralt Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Aserraduras mecánicas del Jurado mixto de Industria de la Madera, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Segundo Mathisen Reinertsen, D. Aquilino Lantero Fernández-Nespral, don Manuel Casanueva González y D. Alberto Rodríguez-Arango Gómez.

Vocales patronos suplentes: D. Feliciano Lostal Arce, D. José María de Aresti, D. Ricardo Bedía y D. José María Gutiérrez Rodríguez.

Vocales obreros efectivos: D. Adolfo Morán, D. Victoriano Rodríguez, D. Clemente Cardenal y D. Esteban Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Alfonso Diego, D. Alfonso Pajarejo, don Manuel Gallardo y D. Manuel García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Ebanistería, Sillería y Tapicería, del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Jesús Lavín Gautier, D. Ramón Peredo, don Jesús Merino y D. Marcos Réstegui.

Vocales patronos suplentes: D. Polícarpo Melgosa García, D. Mauricio Toledo Cusidor, D. Rafael Rovira y don Nicolás Alzaga.

Vocales obreros efectivos: D. Santos del Solar Santiago, D. Manuel Pacheco Cabrero, D. José Cruz Higuera y don Manuel Barrio Crespo.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Cardenal, D. Pedro Costa, D. Miguel Aizcorbe y D. César Vitorero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Tranvías, de Madrid, y la del Delegado de

Trabajo, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto el actual Vicepresidente, D. Miguel Gamba Sanz, debiéndose, por lo que se refiere a la provisión de la Vicepresidencia vacante, proceder de acuerdo con lo que establece el antedicho artículo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Resultando que por este Ministerio, al aprobar las Bases de trabajo de los empleados de Despachos y Oficinas, de Baleares, se dispuso: "Que se desglose de las Bases todo lo referente a empleados de Notarías y Registros, pues si bien se considera que tanto unos como otros están incluidos dentro de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, antes de proceder a la redacción de unas Bases que le afecten debe constituirse en el Jurado mixto de Oficinas y Despachos, de Palma de Mallorca, una Sección especial en que tengan representación los Notarios y Registradores de la Propiedad, a fin de que puedan intervenir en la discusión de dichas condiciones de trabajo",

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Palma de Mallorca, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya una Sección de "Notarías y Registros de la Propiedad", la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el derecho electoral concedido a la Unión de Empleados de Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, de Alava (Vitoria) para designar los Vocales de representación obrera en el Jurado mixto correspondiente, de dicha capital, lo sea por 25 socios, número con que figura inscrita en el Censo electoral social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Lavacoques, del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Barcelona, a la Sociedad de Profesiones y Oficios varios, de dicha capital, con 52 socios pertenecientes a la actividad a que dicha Sección se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Banca y Bolsa, Despachos, Oficinas y Seguros y Electricidad, Gas y Agua, de Valencia, para el cargo de Presidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación el actual Vicepresidente, D. Aniano Gómez Ferrer, y que por las respectivas representaciones se proceda conforme determina el mencionado artículo, para la provisión de la Vicepresidencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo acordado en Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Valladolid, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de la Construcción.

2.º Que para la designación de los respectivos Vocales tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid"; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Artes Blancas de Madrid D. José Prat García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Disueltas las Divisiones de Ferrocarriles por Orden ministerial de 22 de Noviembre último, y con el fin de que el personal de Ingenieros de Caminos, Ingenieros Mecánicos, Ayudantes, Sobrestantes, Delineantes e Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, de la plantilla de las mismas, puedan percibir sus haberes hasta que se organicen las Inspecciones dependientes de los Comisarios del Estado en las Compañías,

Este Ministerio ha dispuesto que las nóminas correspondientes al mes de Diciembre corriente para este personal, se formulen y presenten para su aprobación y libramiento en la

misma forma que las de las mensualidades anteriores, con cargo a los mismos créditos y autorizadas por las firmas de costumbre.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO
Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 24 de Septiembre último, que una Comisión integrada por los Jefes de Contabilidad de las Delegaciones de Servicios de Obras Hidráulicas del Ebro y del Duero, para que en unión del Jefe de la Sección de Contabilidad de este Departamento y un representante del de Hacienda, redacten una propuesta de Instrucción de Contabilidad adaptada a las características de las Delegaciones de Servicios Hidráulicos, creadas por Orden de 16 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto, como ampliación de la primera de las citadas Ordenes, que los Jefes de Contabilidad de las Delegaciones mencionadas perciban, siempre que se ausenten de su residencia oficial, por razón del expresado servicio, las dietas que para los de sus respectivas categorías señala el vigente Reglamento de dietas y viáticos, aprobado por disposición de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º, del actual presupuesto de este Departamento.

Asimismo ha resuelto que el Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, Jefe Superior de Administración, D. Gaspar Pérez del Toro, y el Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, D. Félix Romero Saráchaga, perciban las asistencias asignadas por la expresada disposición, con cargo a los capítulo, artículo y concepto ya mencionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

P. D.,
TEODOMIRO MENENDEZ
Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Empresa Riegos y Fuerza del Ebro

Sociedad anónima, solicita se aclare la competencia del Distrito minero de Barcelona en el reconocimiento de la instalación eléctrica de la fábrica de cementos de Fradera, en Valcarca:

Resultando que con fecha 26 de Enero de 1932, dicha Sociedad recibió una comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito minero de Barcelona, por la que se le requería para que solicitara que, por el personal del Distrito minero, se realizaré la visita de confrontación y prueba de la estación transformadora y aparatos auxiliares instalados en la fábrica de cementos mencionada:

Resultando que, con fecha 2 de Agosto del corriente año, insiste el Distrito Minero y solicita de la Sociedad los planos de la referida instalación, conminándola con las sanciones reglamentarias, caso de no cumplir lo preceptuado:

Resultando que el 18 de Marzo del corriente, la Sociedad se dirigió al Gobernador civil de Barcelona, acompañando los planos de la instalación para conseguir la autorización y libre explotación de la misma, sin prejuzgar la tramitación de dicha autorización:

Considerando que el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales de 17 de Noviembre de 1931, en su artículo 5.º, Sección 4.ª, apartado A), dice: "Expedición de permisos para el funcionamiento de toda clase de instalaciones industriales y centrales productoras y de transformación de energía, una vez asesorados de sus buenas condiciones de instalación y autorización para la puesta en marcha de las mismas", y en su apartado E): "Inspección y ensayo de instalaciones eléctricas en su relación con la seguridad pública":

Considerando que el Reglamento de 30 de Enero de 1903 es de aplicación a las industrias minero-metalúrgicas, en las que no cabe clasificar la industria de cementos, que no transforma un mineral utilizable por la industria o el comercio y que, si bien arranca de productos minerales, en el mismo orden de ideas cabría clasificar, como industria agrícola la fabricación de hilados y tejidos, por ejemplo, cambiando interpretar la definición de dichas industrias, como teniendo por objeto la transformación de un mineral en metal utilizable por la industria o el comercio y a partir de esta transformación, la industria pasa a ser netamente fabril o manufacturera:

Considerando que los planes pedagógicos de las distintas especialidades así lo confirman, incluyendo en la metalurgia y siderurgia la obtención de los metales y en cambio la asignatura de

Química industrial incluye las industrias de gas del alumbrado, ácidos, cerámica, materias colorantes, etc., y, por tanto, incluyendo la que nos ocupa de cementos:

Considerando que es deber de la Administración velar por la vigilancia e inspección de las industrias, pero evitando la duplicidad de inspecciones que tiendan al mismo objeto, no sólo por los gastos que al industrial le ocasionan, sino también por las molestias y pérdida de tiempo que a su personal le supone,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que las fábricas de cementos sean inspeccionadas a los efectos de permisos de instalación, pruebas de calderas, maquinaria y en general lo referente a seguridad e higiene industrial por las Jefaturas de Industria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales de 17 de Noviembre de 1931.

2.º Que a esta resolución se le dé carácter general, publicándola en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 20 de Junio de 1930 presentó en este Departamento la entidad denominada Feria de Barcelona, en súplica de que se la declarara entidad oficial y de utilidad pública, así como de que se la autorizara para celebrar una Feria de Muestras Internacional en Barcelona en el mes de Junio u Octubre próximo, y teniendo en cuenta que la celebración en una de esas fechas no ha de causar perjuicio grave a cualquier otra manifestación análoga de las que con anterioridad han sido autorizadas,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por dicha entidad en cuanto a declararla oficial y de utilidad pública y a que celebre su Feria anual internacional en los meses de Junio u Octubre del próximo año 1933.

Madrid, 26 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Augusto Schmidt, en re-

presentación de la Casa "Elster & Cº. Aktiengesellschaft-Mainz", de fecha 22 de Agosto de 1931, de aprobación del contador de gas sistema Emil Haas, modelos HO. y HL., y calibres 10, 15, 30, 50 y 100 luces, se amplíe al contador del mismo sistema y modelos para el calibre de cinco luces que también construye la citada Empresa; y que al dictarse la Orden de aprobación, se haga constar que podrán llevar la denominación Elster y Cía. A. G. sistema Va:

Resultando que la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid ha comprobado que el contador de gas tipo seco, de cinco luces, Emil Haas, modelos HO. y HL. tienen la misma construcción que los presentados a examen para las pruebas de los modelos de 10, 15, 30, 50 y 100 luces, siendo el mismo tipo, pero de unidades más pequeñas; que las pruebas realizadas dieron el siguiente resultado: calibre, cinco luces; consumo hora, 850 litros; presión entrada, 57 milímetros; presión salida, 55 milímetros; presión absorbida, dos milímetros; error, 0,50 litros, y que el contador ensayado lleva la inscripción Elster y A. G., sistema Va., informa que procede aprobar oficialmente el contador:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta los preceptos que sobre el particular prescriben las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones legales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se haga extensiva al contador de gas seco de cinco luces Emil Haas, modelos HO. y HL., con la denominación Elster y A. G., sistema Va., la aprobación oficial que con fecha 22 de Agosto de 1931, aclarada por la de 19 de Mayo de 1932, fué hecha del contador Emil Haas, modelos HO. y HL., para 10, 15, 30, 50 y 100 luces, con la denominación Elster y A. G., sistema Va.

2.º Que los aparatos pertenecientes al modelo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior, y en la que se hará constar el sistema, tipo, número de orden, calibre y nombre del vendedor o alquilador; y

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Diciembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

Serán las mismas que para el contador seco de gas Emil Haas, modelos H0. y H.L., en sus calibres 10, 15, 30, 50 y 100 luces.

El precintado se hará con lacre, colocado en los ovalillos que en las uniones del cuerpo superior e inferior llevan los contadores.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****DIRECCION DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Sr. Cónsul general de España en Montevideo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jesús López, de cuarenta y siete años de edad, empleado.

Madrid 28 de Noviembre de 1932.
El Director, Jaime Montero.

El Sr. Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Francisco Bartrina Riera, natural de Barcelona, de treinta y seis años de edad, casado, modisto; doña Eudalia Lacassaigne Torre, natural de Madrid, de sesenta años de edad, soltera; Manuel Salado Larrañaga, natural de Valladolid, de sesenta y cuatro años de edad, zapatero, viudo; Constantino Villar Fernández, natural de La Graña (Pontevedra), de sesenta y cuatro años de edad, soltero, sirviente; José María Martínez Fernández, natural de Nogueira, Lavadores (Pontevedra), de cincuenta y seis años de edad, soltero, comerciante.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.
El Director, Jaime Montero.

El Sr. Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Fernando Castañedo Gómez, de setenta y cuatro años de edad, hijo de Fidel y de Agustina, viuda, del comercio, y Manuel Recarey Rey, natural de La Coruña, ocurrido en Colón.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.
El Director, Jaime Montero.

El señor Cónsul de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Beatriz María Espiaca Parra, natural de Huércal-Overa (Almería).

Madrid, 5 de Diciembre de 1932.—
El Director, Jaime Montero.

El señor Cónsul de España en Cienfuegos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Isidoro Potes Guerrero, natural de Vall-

decano (León), de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero.

Madrid, 5 de Diciembre de 1932.—
El Director, Jaime Montero.

El señor Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Francisco Martínez y Fernández, de Pontevedra, soltero, y de cincuenta años de edad, y Luis López, hijo de José y de Elvira, mayor de edad, jornalero.

Madrid, 5 de Diciembre de 1932.—
El Director, Jaime Montero.

MINISTERIO DE JUSTICIA**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE GOBIERNO**

Señores: Presidente.—D. Félix Ruz Cara.—D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Alejandro Ruiz de Tejada.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.

Visto el expediente de indulto del penado Antonio Moltó Román, sentenciado por la Audiencia provincial de Valencia, en 19 de Junio de 1931, como autor de un delito de falsedad en documento público, a la pena de ocho años y un día de presidio mayor y 2.000 pesetas de multa.

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal, al desestimar el recurso de casación interpuesto acordó la incoación de expediente de indulto a favor del penado, que todos los informes emitidos coinciden en estimar procedente:

Considerando que después de sentenciado el penado, la Ley de 25 de Mayo de este año ha declarado que no será criminalmente perseguido el hecho que aquél cometiera, de inscribir en el Registro civil como legítimo un hijo que no tenía esta condición, si la falsedad no tiene por objeto preparar la comisión de otro delito; de haberse hallado la causa en tramitación cuando se publicó dicha ley, se habría dictado el sobreseimiento libre prevenido en el artículo 2.º y es ahora procedente concederle el indulto, como comprendido en el motivo de Justicia prevenido en el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, como proponen con unanimidad todos los informes del expediente:

Vistos los artículos 1.º, 6.º, 8.º, 11 y 18 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en uso de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Antonio Moltó Román el indulto total de las penas de presidio mayor y multa que le fueron impuestas por la Audiencia de Valencia, en sentencia de 19 de Junio de 1931, y luego que esta resolución sea publicada en la GACETA DE MADRID, comuníquese al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores expresados, que constituyen la Sala de Gobierno y lo firman, de lo que certificó,

Diego Medina García.—Félix Ruz Cara Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Alejandro Ruiz de Tejada.—A. García Ramos.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS****TESORERIA**

Los perceptores de Clases pasivas que tenían formuladas reclamaciones contra el Banco de Pasivos, pueden hacer efectivo el importe de las mismas en la Pagaduría de este Centro, el día 10 del actual y siguientes, de diez a doce de la mañana.

Madrid, 5 de Diciembre de 1932.—
El Director general, Mariano Tejera

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Patricio Cifuentes Rívero solicitando, en nombre de la Fundación Cristiana de Auxilio económico a los vecinos necesitados de Somió, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura pública de 3 de Julio de 1931, otorgada ante el Notario de Gijón D. Antonio González Vigil, se constituyó la referida Fundación, que tiene por objeto dotar a los vecinos de Somió de medios económicos contra contingencias sociales adversas:

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Febrero de 1932 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa intransferible de la Deuda perpetua interior, número 6.262, de un capital de 150.000 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están,

directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios de carácter intransferible:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al capital referido de la Fundación Cristiana de Auxilio económico a los vecinos necesitados de Somió.

Madrid, 26 de Noviembre de 1932.—
El Director general, V. Casanueva.
Señor Subdelegado de Hacienda en Gijón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 30 de Agosto último, inserta en la GACETA de 3 de Septiembre siguiente, por la que se declara ilegal la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre de 1923, así como las disposiciones dictadas por este Departamento, en aplicación de aquélla, por las cuales fueron declarados cesantes los funcionarios comprendidos en el escalafón del personal administrativo del mismo D. Alberto Fernández de Salamanca y Castilla, Jefe de Administración civil de segunda clase, hoy jubilado; D. Antonio López Monis, Jefe de Administración civil de segunda clase, hoy de primera; D. Joaquín del Moral y Pérez Aloe, Jefe de Negociado de tercera clase, excedente; D. Camilo Gullón Vivansan, Oficial de primera clase, hoy Jefe de Negociado de tercera, excedente forzoso; D. Justo Hermida Fernández, Oficial de segunda clase, hoy Jefe de Negociado de tercera; D. Benigno Arango Alonso, Oficial de segunda clase, hoy de primera, y D. Alfredo González Guardia, Oficial de tercera clase, hoy de primera, disponiendo que sean colocados en el escalafón en el lugar que ocupaban al decretarse la cesantía, y que por esta Subsecretaría se dicten las disposiciones complementarias para la expresada colocación, he tenido a bien disponer lo siguiente: D. Alberto Fernández de Salamanca y Castilla, declarado cesante por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923 del destino de Jefe de Administración civil de segunda clase, fué repuesto por el de 5 de Febrero de 1926, siéndole concedida la excedencia voluntaria en 21 de Abril de 1930 y declarado jubilado por imposibilidad física por Real decreto de 4 de Noviembre del mismo año. En el Escalafón en vigor al decretarse la cesantía, cerrado en 31 de Diciembre de 1922 ocupaba el número 10 delante de D. Gerardo Gavilanes Bonhiver. Declarado ilegal el Real decreto de cesantía y reconocido el abono para efectos pasivos y para el movimiento de las escalas el tiempo de cesantía y de excedencia, no estimándose ésta por ser consecuencia de

la situación creada por la disposición declarada ilegal, y no pudiendo figurar en el Escalafón por hallarse jubilado, se le reconoce el tiempo expresado de cesantía y de excedencia a efectos pasivos y del movimiento de las escalas, en cuya virtud le hubiera correspondido el ascenso a Jefe de Administración de primera clase en la vacante ocupada por D. Gerardo Gavilanes en 4 de Octubre de 1927, con la antigüedad de 26 de Septiembre anterior. D. Antonio López Monis, declarado cesante por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923 del destino de Jefe de Administración civil de segunda clase, fué repuesto por el de 7 de Mayo de 1926 y ascendido a Jefe de Administración de primera en 16 de Abril del presente año. En el Escalafón en vigor al decretarse la cesantía, cerrado en 31 de Diciembre de 1922, ocupaba el número 12, delante de D. Agustín Retortillo Macpherson, fallecido. Declarado ilegal el Decreto de cesantía y reconocido de abono para efectos pasivos y para el movimiento de las escalas el tiempo de cesantía, le hubiera correspondido el ascenso a Jefe de Administración civil de primera clase en la vacante ocupada por D. Agustín Retortillo en 8 de Enero de 1931, con la antigüedad de 1.º del mismo, debiendo figurar en el vigente Escalafón en el primer lugar de su escala, toda vez que el funcionario que ocupa el número 1 tiene menor antigüedad. No se hace clasificación de don Joaquín del Moral y Pérez Aloe, por haber sido separado definitivamente del servicio por Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado, con arreglo a la Ley de 12 de Agosto anterior, D. Camilo Gullón Vivansan, declarado cesante por Real orden de 20 de Septiembre de 1923 del destino de Oficial de primera clase de Administración civil, fué repuesto en 9 de Marzo de 1925, siéndole concedida la excedencia voluntaria en 2 de Abril siguiente, reingresando en 21 de Julio de 1931 y ascendido a Jefe de Negociado de tercera clase de 4 de Noviembre del mismo año.

En el Escalafón en vigor al decretarse la cesantía, cerrado en 31 de Diciembre de 1922, ocupaba el número 43, delante de D. José León Vivó, jubilado en 3 de Septiembre de 1924, y de D. Tomás Sánchez Brunete y Alvarez, que seguía al Sr. Vivó, declarada ilegal la Real orden de cesantía y reconocido de abono para efectos pasivos y para el movimiento de las escalas, el tiempo de cesantía y de excedencia, no estimándose ésta por ser consecuencia de la situación creada por la disposición declarada ilegal, le hubiera correspondido ascender a su actual empleo, en 27 de Febrero de 1925, en la plaza que ocupó don Tomás Sánchez Brunete, y a Jefe de Negociado de segunda, en plaza ocupada por el mismo Sr. Sánchez Brunete en 4 de Noviembre de 1931, con la antigüedad de 20 de Octubre anterior, delante de cuyo funcionario deberá figurar en el vigente Escalafón el señor Gullón cuando ascienda a esta categoría. D. Justo Hermida Fernández, declarado cesante por Real orden de 20 de Septiembre de 1923 del destino de Oficial de segunda clase,

fué repuesto por la de 12 de Noviembre de 1924 y ascendido a Oficial de primera en 27 de Febrero de 1925; por Real orden de 6 de Marzo de 1928 se le declaró excedente con derecho a figurar sin número en el Escalafón y al ascenso, por haber sido nombrado Secretario del Delegado gubernativo del Alto Comisario de España en Marruecos, en Melilla, dependiente entonces de la Presidencia del Consejo de Ministros; en 8 de Enero de 1931 fué ascendido a Jefe de Negociado de tercera clase en situación de excedente, con la antigüedad de 1.º del mismo, siendo reintegrado al servicio activo de este Ministerio por Orden de 16 de Abril último. Declarada ilegal la Real orden de cesantía y reconocido de abono para efectos pasivos y para el movimiento de las escalas el tiempo de cesantía, y figurando en el Escalafón en vigor al decretarse aquélla, cerrado en 31 de Diciembre de 1922, delante de D. Ramón de Ibarrola Aymerich, debe figurar en el vigente Escalafón delante de dicho funcionario que, con la misma categoría de Jefe de Negociado de tercera, ocupa el número 39 y con la antigüedad de 1.º de Enero de 1931. D. Benigno Arango Alonso, declarado cesante por Real orden de 1.º de Octubre de 1923 del destino de Oficial de segunda clase, fué repuesto por la de 14 de Agosto de 1924, siéndole concedida la excedencia en 16 de Septiembre siguiente, reingresando en 28 de Julio de 1931 y ascendido a Oficial de primera clase en 4 de Noviembre del mismo año. En el Escalafón en vigor, al decretarse la cesantía, cerrado en 31 de Diciembre de 1922, figuraba con el número 17, delante de D. Francisco G. Durán Gómez. Declarada ilegal la Real orden de cesantía y reconocido de abono para efectos pasivos y para el movimiento de las escalas el tiempo de cesantía y el de excedencia, no estimándose ésta por ser consecuencia de la situación creada por la disposición declarada ilegal, le hubiera correspondido el ascenso a Oficial de primera clase en la plaza que ocupó en 23 de Octubre de 1923 D. Francisco Galto Durán Gómez, y a Jefe de Negociado de tercera clase en la ocupada en 8 de Enero de 1931, con la antigüedad del día 1.º, por D. José Luis Caballero Moreno, que seguía al Sr. Galto Durán, anteriormente fallecido; debiendo figurar, por tanto, en el vigente Escalafón el Sr. Arango, cuando ascienda a esta categoría, delante de D. José Luis Caballero, que en la misma figura con el número 31. D. Alfredo González Guardia fué declarado cesante por Real orden de 20 de Septiembre de 1923 del destino de Oficial de tercera clase, siendo repuesto por la de 14 de Agosto de 1924 y ascendido a Oficial de segunda en 27 de Agosto de 1926 y a Oficial de primera en 9 de Enero de 1931. En el Escalafón en vigor, al decretarse la cesantía, cerrado en 31 de Diciembre de 1922, figuraba con el número 87, delante de D. Luis María Serrano y Sancho. Declarada ilegal la Real orden de cesantía y reconocido de abono, para efectos pasivos y para el movimiento de las escalas, el tiempo de cesantía, le hubiera correspondido el ascenso a Oficial de segunda

clase en la plaza ocupada en 4 de Enero de 1926, por D. Luis María Serrano y Sancho, y a su actual clase, en la ocupada por dicho funcionario en la misma fecha que lo fué el señor González Guardia, de 9 de Enero de 1931, con la antigüedad del día 1.º, debiendo figurar en el vigente Escalafón delante del Sr. Serrano y Sancho, que aparece con el número 71.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

El Ayuntamiento de Puerto de Santa María (Cádiz) ha acordado proveer la plaza de Farmacéutico Director de la Farmacia Municipal de aquella ciudad, mediante concurso de méritos y ajustándose a las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º Hallarse en posesión del título profesional que faculte para el ejercicio del cargo.
- 3.º Pertenecer al Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales.
- 4.º Carecer de antecedentes penales.
- 5.º Ser de buena conducta.

Orden preferente de méritos que ha de observarse para la adjudicación de la plaza.

- 1.º El más elevado título profesional.
- 2.º La mejor hoja de estudios.
- 3.º Haber desempeñado el cargo de Farmacéutico titular en este Municipio o en otro, o ejercido la profesión en Centros o establecimientos oficiales.
- 4.º Los que durante mayor número de años hayan tenido farmacia abierta en esta ciudad.
- 5.º Cualquier mérito o servicio legalmente reconocido.

Los anteriores requisitos y méritos deberán acreditarse con la presentación de los correspondientes documentos, que se acompañarán a la solicitud del concurso.

La dotación asignada a la plaza es de 3.000 pesetas anuales; debiendo cumplir el que resultase nombrado cuantas obligaciones establece el Reglamento de Servicios farmacéuticos de 16 de Agosto de 1930 y demás disposiciones en vigor que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán presentarse extendidas en el papel del timbre correspondiente y reintegradas con el sello municipal fijado en la Ordenanza, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo de un mes, de doce a catorce de cada día hábil, a partir de la fecha siguiente a la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, que se reproducirá en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que a petición del Ayuntamiento interesado se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.—El Director general. M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de concurso, y de conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior de Veterinaria de León,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar temporero de dicho Centro docente a D. Primo Poyatos Page, adscrito a las enseñanzas de Zootecnia y Morfología, con la indemnización anual de 3.000 pesetas, entendiéndose de acuerdo con el apartado 6.º de la Orden ministerial de 8 de Julio último, que dicha asignación y nombramiento queda a resultas, por lo que se refiere al próximo año de 1933 y sucesivos, al crédito que se consigne en presupuesto para dichos ejercicios, con destino al pago de esta atención.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza una plaza de Profesor interino de Química inorgánica, orgánica y Biología y prácticas de Análisis químico, por renuncia del titular que la venía desempeñando,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceda, a partir del 1.º de Octubre último, al Ayudante interino gratuito de dicho Centro docente, D. Juan Bautista Bastero Beguiritain, la indemnización anual de 4.000 pesetas, con cargo a la dotación de 6.000 pesetas correspondientes a dicha plaza, que viene desempeñando desde dicha fecha, entendiéndose, de acuerdo con el apartado 6.º de la Orden ministerial de 8 de Julio último, que dicha asignación quede a resultas, por lo que se refiere al próximo año de 1933 y sucesivos, al crédito que se consigne en Presupuestos para dichos ejercicios, con destino al pago de esta atención.

Lo que comunico a V. S. de Orden del Excmo. Sr. Ministro para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza una dotación correspondiente a la plaza de Profesor auxiliar numerario de Pedología y prácticas de herrado y forjado, por defunción del titular que la desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926, ha tenido a bien disponer que se conceda, a partir del día primero de Octubre último, al Ayudante interino y gratuito de dicho Centro docente don Mario López Blanco, el haber anual de 2.000 pesetas, con cargo a la dotación de la mencionada Auxiliaría vacante.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro, lo digo a

V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza una dotación correspondiente a la plaza de Profesor auxiliar numerario de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926, ha tenido a bien disponer que se conceda, a partir del día 1.º de Octubre último, al Ayudante interino y gratuito de dicho Centro docente, D. José Simón Muñoz, el haber anual de 2.000 pesetas, con cargo a la dotación de la mencionada Auxiliaría.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de concurso y de conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior de Veterinaria, de León,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar temporal de dicho Centro docente a D. Julio Fernández González, adscrito a las enseñanzas de Patología general y Exploración clínica, Patología especial de enfermedades esporádicas de animales de abasto y aves, Patología de esporádicas en équidos, perros y gatos, Terapéutica, Toxicología, Farmacología y Farmacodinamia, con la indemnización anual de 3.000 pesetas, entendiéndose, de acuerdo con el apartado sexto de la Orden ministerial de 8 de Julio último, que dicha asignación y nombramiento queda a resultas, por lo que se refiere al próximo año de 1933 y sucesivos, al crédito que se consigne en Presupuestos para dichos ejercicios, con destino al pago de esta atención.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En virtud de concurso y de conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior de Veterinaria, de León,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar temporal de dicho Centro docente a D. Deogracias Vicente Mangas, adscrito a las enseñanzas de Bacteriología general, Bacteriología especial e Inmunología, Preparación de sueros y vacunas y Parasitología, con la indemnización anual de 3.000 pesetas, entendiéndose, de acuerdo con el apartado sexto de la Orden ministerial de 8 de Julio último, que dicha asignación y nombramiento queda a resultas, por lo que se refiere al

próximo año de 1933 y sucesivos, al crédito que se consigne en Presupuestos para dichos ejercicios, con destino al pago de esta atención.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo del año 1885, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. Juan Calderón y Barca, expedido en 15 de Junio de 1928.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia que suscribe la Maestra nacional doña Felisa Arambilet Oficialdegui, propietaria de una sección de Escuela de niñas del Buen Pastor, en Zaragoza, solicitando se la computen como servicios en dicha Escuela los prestados en la de párvulos de la plaza de la Libertad, de dicha capital. De la hoja de servicios de la interesada y del informe de la Sección administrativa resulta:

1.º Que por el turno de oposición libre de la convocatoria de 1915 fué nombrada en 15 de Julio de 1915 Maestra propietaria de una sección de la Escuela graduada de párvulos de la plaza de la Libertad, y de la que se posesionó en 1.º de Junio de 1915.

2.º Que por Orden de 10 de Febrero y 31 de Mayo de 1916 se mandó acumular a turno de oposición las Escuelas de nueva creación, dando el derecho de reelección de plazas, hallándose entre ellas la recurrente, que reeligió la de niñas del Buen Pastor, que hoy desempeña, de la que se posesionó en 1.º de Mayo de 1916 y en la que continúa en la actualidad:

Considerando que el cambio de destino de esta Maestra, único de su carrera profesional, no fué en virtud de concurso libre, sino por consecuencia de la misma oposición,

Esta Dirección general acuerda reconocer como prestados en la Escuela del Buen Pastor los once meses servidos en la de párvulos de la plaza de la Libertad, ambas de Zaragoza.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Esta Dirección general ha acordado resolver como se pide en la instancia suscrita por D. Mariano de Benito, D. Rafael Martínez y D. José Pérez López, quienes interesan que, no obs-

tante tener pendiente de aprobación el segundo curso de Música, se les permita asistir como alumnos oficiales a las clases del cuarto curso de la carrera del Magisterio. Concesión que se hace extensiva a los demás alumnos en quienes concurren iguales circunstancias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señora Directora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid (calle Ancha, número 80).

Visto el expediente incoado por don Florencio de la Vega Quintanilla, Maestro de Ibarri, provincia de Vizcaya, alta del Escalafón, en súplica, de que se le conceda la excedencia ilimitada para pasar a la Escuela de sostenimiento voluntario, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia voluntaria ilimitada, como comprendido en el caso 1.º del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico docente, de carácter particular, instituida en Aldar, Ayuntamiento de Larrain, provincia de Navarra, por D. Juan Martín Juanmartiñena, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En el expediente de permuta del grupo que desempeñan en ese Centro docente, solicitada por los Auxiliares señores Castañer y Blasco, el Conse-

jo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

"Los Profesores auxiliares de la Escuela de Comercio de Barcelona, D. Emilio Castañer Puig, afecto al grupo segundo de la Especialidad mercantil (Política económica) y don Mariano Blasco Perdiguier, al octavo grupo de las enseñanzas profesionales (Dibujo y Caligrafía), solicitan, al amparo del artículo 44 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, la permuta de las enseñanzas a que están afectos, informando favorablemente esta petición el Claustro de la referida Escuela.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que esta clase de permutas están autorizadas por el mencionado artículo 44 y que se han cumplido los trámites fijados, proponen que, previo informe de este Consejo, se acceda a lo solicitado.

Este Consejo, en vista de que se han cumplido todos los trámites legales y que la permuta solicitada es en mejora de la enseñanza de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, propone que se acceda a la permuta solicitada, es decir, que el Profesor auxiliar D. Emilio Castañer Puig quede afecto al grupo octavo de Dibujo y Caligrafía, y el Sr. D. Mariano Blasco Perdiguier sea adscrito al grupo segundo de la Especialidad mercantil Política económica."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Estando vacante en esta Escuela una plaza de Profesor numerario de la asignatura de Mineralogía, Micrografía y Petrografía, se anuncia concurso para la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en el servicio activo o en situación de Supernumerario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento vigente.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma, los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Noviembre de 1932.—El Director, Manuel Abad y Boned.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.